



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

La creación de un registro de personas acusadas por delitos sexuales en contra de menores y su afectación a derechos constitucionales.

**Trabajo de graduación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador**

Autor: María Caridad Palacios Ledesma

Director: Dra. María Cristina Serrano Crespo

Cuenca, Ecuador

2020

DEDICATORIA

A mis profesores y familia.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios y a mi familia por el apoyo brindado a lo largo de mis estudios.

INDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	8
CAPITULO I. REGISTRO DE PERSONAS ACUSADAS EN DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE MENORES.	9
1.1 Registro.....	9
1.1.1 Finalidad de la creación de un registro	9
1.1.2 Elementos que conforman un registro	10
1.2 Criterios entorno a la creación de registros.	11
1.2.1 Criterios a favor de la creación de registros	12
1.2.2 Criterios en contra de la creación de registros.....	13
1.3 Legislación Extranjera respecto a la creación de un registro para personas que cometen delitos sexuales	13
1.3.1 ARGENTINA.....	14
1.3.2 ESTADOS UNIDOS	16
1.3.3 ESPAÑA	17
1.4 Caso Ecuatoriano.....	18
1.4.1 Dictamen de la Corte Constitucional	22
CAPÍTULO II. DELITOS SEXUALES Y FINALIDAD DE LA PENA	24
2.1 ¿Qué suponen los delitos sexuales?.....	24
2.1.1 ¿Qué son delitos sexuales?.....	24
2.1.2 Bienes Jurídicos Afectados	29
2.1.2.1 La libertad sexual o voluntad sexual	30
2.1.2.2 La indemnidad e intangibilidad sexual.....	31
2.1.2.3 La dignidad de la persona.....	32
2.1.3 Consecuencias en la víctima.....	32
2.2 Finalidad de la pena.....	34
2.2.1 Teoría Retributiva o Absoluta	35

2.2.2 Teoría Relativa	35
2.2.3 Teoría Resocializadora.....	36
2.2.4 Teoría de la Unión	36
2.2.5 Finalidad de la Pena en los Delitos Sexuales	37
CAPÍTULO III. DERECHOS FUNDAMENTALES EN CONFLICTO.....	40
3.1 Derechos de la víctima.....	40
3.2 Principio de interés superior del niño	41
3.3 Protección penal al menor.....	42
3.4 Contexto internacional de protección al menor.....	44
3.4.1 Convención sobre los Derechos del Niño, análisis artículo 35	44
3.4.2 Convención Americana de Derechos Humanos, análisis artículo 19	45
3.4.3 Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes análisis artículo 11	46
3.5 Análisis de los derechos del acusado.....	47
3.5.1. Derecho al honor y buen nombre.....	48
3.5.2 Derecho al trabajo.....	49
3.5.3 Derecho a la no discriminación	50
3.5.4 Derecho a la rehabilitación social.....	51
3.6 Análisis de los derechos en conflicto.....	52
CAPÍTULO IV. CONCLUSIÓN.....	58
4.1. Conclusiones	58
4.2. Recomendaciones	61
BIBLIOGRAFÍA	62
ANEXOS.....	64

RESUMEN

El presente trabajo de investigación analiza el tratamiento doctrinario respecto a las características, elementos y finalidad de la creación de un registro de personas acusadas de delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes como un grupo de atención prioritario, así como el ordenamiento jurídico nacional e internacional más relevante en torno a ello. Asimismo, el presente trabajo analiza si, con la creación de estos registros, se podría vulnerar los derechos de las personas que han sido acusadas, identificando los posibles derechos afectados, y si, con ello se produce un conflicto de derechos entre aquellos que les corresponden a los niños, niñas y adolescentes como víctimas en relación a los derechos de los acusados. Para cumplir con este fin se aplicará un método descriptivo, analítico, que me permite llegar a los objetivos planteados

Palabras Claves:

Registro, Delitos Sexuales, Principio de Interés Superior del Niño.

ABSTRACT

This research seeks to analyze the doctrinal treatment regarding the characteristics, elements and purpose of the creation of a registry on persons accused of sexual crimes against children and adolescents as a priority attention group as well as the national legal system and international around it. Likewise, this work seeks to analyze whether, with the creation of these registries, the rights of the people who have been accused could be violated, to identify the possible rights affected, and if, with this, a conflict of rights occurs between those who correspond to children and adolescents as victims in relation to the rights of the accused. To achieve this purpose, a descriptive, analytical method will be applied, which will allow me to reach the objectives set.

Keywords:

Registry, Sexual Offenses, Principle of Superior Interest of the Child.

Translated by

A handwritten signature in blue ink on a white background. The signature reads "Magali Aiteaga" in a cursive script.A handwritten signature in black ink on a light brown background. The signature is a stylized, cursive representation of the name "Caridad".

Caridad Palacios

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de titulación denominado “La creación de un registro de personas acusadas por delitos sexuales en contra de menores y su afectación a derechos constitucionales”, responde a un problema latente en el mundo respecto de la gran cantidad de menores que son víctimas de abusos sexuales. Según la Unicef en los últimos años, 15 millones de niños, niñas y adolescentes han sufrido experiencias sexuales forzadas en el mundo. En el Ecuador en los últimos años según el MIES se han dado al alrededor de 7500 casos de abuso sexual, se registran diariamente 41 denuncias por violación, abuso y acoso sexual a menores de edad. A raíz de esta problemática, varios países han visto la necesidad de optar por medidas alternativas para la prevención del cometimiento de estos delitos contra este grupo vulnerable como son los niñas, niños y adolescentes; una de estas medidas es la creación de registros de personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores, registro que tiene como finalidad limitar derechos de los acusados con el fin de evitar la reincidencia de los mismos. Sin embargo, con la creación de este registro surge un debate en torno a si con la implementación de esta medida se restringe o afecta el ejercicio y goce de derechos fundamentales de la persona acusada posterior a su rehabilitación y cumplimiento de la pena. Entonces la creación de estos registros estaría protegiendo por un lado a un grupo que son los niños, niñas y adolescentes, pero conduciendo a una estigmatización, aislamiento e incluso una discriminación en contra de los acusados, dando como resultado una colisión entre los derechos de los acusados y de los menores a los cuales busca proteger este registro.

CAPITULO I. REGISTRO DE PERSONAS ACUSADAS EN DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE MENORES.

1.1 Registro

Para analizar que es un registro de personas acusadas en delitos sexuales es necesario partir de un breve concepto de registro, registro proviene del vocablo *registum*, que se trata del accionar y de las consecuencias de registrar, esto es anotar o consignar un cierto dato en un documento de papel (Gardey, 2020)

Sin embargo, debemos conocer específicamente que es un registro de personas acusadas en delitos de naturaleza sexual, el mismo que es un conjunto de datos e inscripciones que pertenecen a una determinada situación en este caso datos pertenecientes a personas que cometieron un delito de índole sexual, que se considera de relevancia, pues este delito es cometido contra niños, niñas y adolescentes.

El término registro puede referirse a un número extenso de circunstancias que tienen un hecho en común como es el cometimiento de delitos sexuales en contra de menores cuya función es dejar constancia de determinados hechos para conocimiento y control de terceros. Estos terceros son generalmente entidades públicas que necesitan una base de datos para tener como referencia a la población para una administración y un control más eficiente.

1.1.1 Finalidad de la creación de un registro

La creación de registros de personas acusadas por delitos sexuales, tiene como finalidad establecer un mecanismo de prevención del cometimiento de ciertos delitos, en el caso que ocupa este estudio, específicamente los de naturaleza sexual , así como la protección a la población especialmente a los menores de edad como grupo de atención prioritario, esto para que las personas no puedan acceder y ejercer profesión ,oficio o actividad que implique el contacto habitual con menores, evitando así la comisión de agresiones sexuales por parte de las personas que han cometido estos

delitos con anterioridad y evitando una posible la reincidencia de los mismos. (Estrada, 2014)

Estos registros también son creados para ayudar al esclarecimiento de delitos sexuales, esto quiere decir que es una herramienta adicional que ayuda en las investigaciones que se realicen no solo respecto a nuevos delitos sexuales, sino también a futuros delitos resultado de una posible reincidencia por parte de personas que una vez ya tuvieron una sentencia firme y cumplió su pena vuelven a cometer los mismos delitos. (González, 2016)

Se podría considerar que la finalidad de la creación de estos registros genera un mecanismo de discriminación respecto del pasado judicial del acusado, por ser una herramienta que restringe y limita derechos a consecuencia de la publicidad de su pasado judicial en estos registros, así como su derecho a la presunción de inocencia.

Es importante resaltar que en algunos países como Estados Unidos una de las finalidades esenciales de estos registros es la transparencia judicial, si bien los delitos de índole sexual son delitos trascendentales y de interés social y más aún cuando las víctimas son menores de edad, la comunidad exige el conocimiento de ellos , esto quiere decir que si existe una persona que ha cometido estos delitos cerca de ellos estos registros sean una herramienta para la difusión de los antecedentes penales para brindar una mejor seguridad pública , así disuadir a los delincuentes para que no cometan un nuevo delito.

1.1.2 Elementos que conforman un registro

Los registros están conformados por varios elementos que son esenciales para tener la información exacta y completa de la persona que va ser inscrita en el mismo, es información relacionada directamente a la persona que ha sido sentenciada por haber cometido un delito de esta naturaleza. En consecuencia, el registro contiene:

1. Nombres y apellidos completos, es importante si la persona posee un alias, seudónimo, apodo o sobrenombres que estos consten en el registro.

2. Las características principales de la persona, esto quiere decir, la raza, etnia, estatura, su color de ojos, peso, altura, el color de su cabello incluso si tiene tatuajes, marcas distintivas, si lleva lentes y su edad.
3. Una fotografía actualizada de la persona.
4. Su nacionalidad.
5. Su número de identificación.
6. Lugar de domicilio, este es un elemento muy controversial ya que este en algunos países es uno de los elementos más importantes ya que por motivos de publicidad este debe tener todas las características exactas de su ubicación, el número de calle y casa, código postal y en muchos casos debe ser acompañado de un mapa en donde este la ubicación exacta del domicilio de la persona y este debe ser actualizado si es que cambia.
7. El lugar de trabajo o actividades que desempeña la persona y donde está ubicado el mismo.
8. Debe contener el registro de las huellas dactilares de la persona.
9. El delito por el cual la persona fue condenada y el tiempo de la pena que fue impuesta en su contra.
10. Donde fue cometido el delito.
11. Registro de ADN.

1.2 Criterios entorno a la creación de registros.

Con respecto a la creación de registros especialmente para personas acusadas de cometer delitos de naturaleza sexual, se presentan conflictos entre los derechos tanto de la víctima como el acusado, y surge una serie de criterios a favor y en contra de la creación de los mismos , pues para algunos tratadistas que están a favor de la creación de estos registros consideran que son una herramienta que se debe imponer para evitar la reincidencia y tener un mayor control de las personas que cometen este tipo de delitos , pero para otros estos registros afectan varios derechos de los acusados, es por eso que es necesario conocer algunos criterios sobre la aplicación de estos registros.

1.2.1 Criterios a favor de la creación de registros

Oscar Benítez, psicólogo forense expresa que los detenidos por delitos sexuales cumplen su pena y al momento de reinserción a la sociedad estos reinciden ya que no se les da un tratamiento adecuado para modificar su conducta y evitar el nuevo cometimiento de delitos, si bien dice que son personas sanas no tratables con terapias ni medicamentos y estos pueden reincidir cuando recuperan su libertad.

Es importante considerar que en América Latina, como en el Caribe el sistema penitenciario no es el adecuado , tiene falencias que impiden una buena rehabilitación de las persona privadas de libertad ,dando como resultado el cometimiento de nuevos delitos dentro y fuera de la prisión , para el autor Fernando Carrión“ la cárcel perfecciona y reproduce la violencia, como capital social negativo ,bajo la llamada universidad del delito en donde la reincidencia y la nula reinserción lo confirman” (Carrión, 2006)

Los sexólogos Master y Johnson expresan que existe un grupo de individuos que desafía todo intento de clasificación esquemática y simple, en este grupo se encuentran los violadores, enfermos mentales, alcohólicos, personalidades impulsivas o psicopáticas, los cuales tienen un mayor grado de reincidencia (Herrerros, 2016), y es difícil que los mismos puedan tener resultados positivos en los tratamientos que se aplican para evitar la reincidencia los actos que los categoriza en este grupo.

Ante esto se debe encontrar un mecanismo de protección para la sociedad y evitar el posible daño que se pueda causar, para ello es necesario la creación de registros que ayuden al control y seguimiento de las personas que comenten estos actos y así evitar la reincidencia de los mismos, pero tomando en cuenta que los mismos deben tener un control de su alcance.

Miguel Ángel Maldonado psiquiatra y médico forense expresa que las personas acusadas den delitos sexuales son irrecuperables, no hay terapia que permite insertarlos en la sociedad porque tarde o temprano vuelven a delinquir, y por eso es necesario un registro para mayor control y protección de la sociedad.

1.2.2 Criterios en contra de la creación de registros

El psiquiatra Luis Digiacomio expresa que con la creación de registros se ve claramente un problema que tiene como consecuencia una pugna constitucional entre libertades y el derecho a la intimidad y por otro la seguridad pública y social, dando como resultado que no exista un respeto de los principios constitucionales y provocando que estos registros afecten a condenados por error, se debe tomar en cuenta que al crear un registro se está permitiendo la revictimización del mismo acreditándolo como violador para el resto de su vida (Herreros, 2016).

Eugenio Zaffaroni expresa que no todos los violadores son reincidentes ni psicópatas sexuales, no se puede generalizar, ya que las violaciones pueden tener distintas circunstancias.

Gil Lozano expresa que no existe ninguna razón legítima en un estado de derecho para considerar que un grupo determinado de personas deban ser investigados en cada oportunidad en la que se está investigando este tipo de delitos, se estaría vulnerando derechos esenciales del ser humano.

1.3 Legislación Extranjera respecto a la creación de un registro para personas que cometen delitos sexuales

Los registros han sido adoptados por varios países de Latinoamérica tales como es el caso de Argentina, Chile y el Salvador así también países como Estados Unidos, España entre otros, los cuales han incorporado estos registros por la necesidad de crear herramientas que ayuden al sistema judicial, para tener un mayor control de las personas que cometen delitos de naturaleza sexual, sin embargo no todos lo aplican de la misma manera pues cada país los adopta de manera distinta aplicando con su legislación de modo que estos tengan resultados eficaces.

Para efectos de visualizar las diferencias más relevantes respecto de su tratamiento en el Derecho Comparado, analizare algunos países en donde la creación de estos registros se encuentra regulada.

1.3.1 ARGENTINA

En Argentina en Julio del año 2013 se aprobó la creación de un Registro Nacional de Datos Genéticos, vinculados a delitos contra la integridad sexual, sin embargo, en el 2017 el poder Ejecutivo lo reguló como ley. Este registro se crea a raíz de la necesidad de los poderes públicos y ministerios de brindar una especial protección y atención a derechos fundamentales de las personas en su país. (Miya, 2017)

La creación de este registro tiene como objeto principal el esclarecimiento de hechos cuando existen investigaciones relacionadas a delitos contra la integridad sexual , principalmente en contra de niños, niñas y adolescentes, ya que al pertenecer a un grupo que merece una atención especial se vuelven relevantes y de interés social , con este registro las autoridades tienen un control más eficaz de la información relacionada a personas que comenten estos delitos y así poder brindar una protección eficaz, siendo estos datos sensibles y de carácter reservado.

En Argentina este registro almacena y organiza un conjunto de varios elementos e información genética, la misma que aporta datos identificatorios asociados a una muestra o evidencia biológica que hubiera sido obtenida en una investigación criminal (Humanos, 2017), el mismo está conformado por información recopilada por varios organismos como son el Registro Nacional de Reincidencia, Registro de las personas, El Servicio Penitenciario Federal y Servicios Penitenciarios Provinciales, que utilizan una misma base de datos para complementar la información necesaria.

El registro ayuda a la individualización e identificación de personas que son responsables de cometer este tipo de delitos, convirtiéndose en una herramienta para concretar las imputaciones penales contra determinadas personas, como también ayuda en los casos cuando se ha cometido un error incriminando a personas inocentes, de manera que si una persona es acusada por error por medio de los registros y la base de datos que contiene el mismo se puede llegar a conocer que los datos genéticos encontrados en la víctima no pertenecen a ese individuo si no a otra persona implicada en ese delito que ya ha tenido antecedentes y con su registro es más fácil encontrarlo.

Si bien estos registros existen en varios países, por lo general estos contienen principalmente los datos generales de las personas condenadas, como nombres, apellidos, fotografía, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, su domicilio y más

datos necesarios para su identificación, pero en Argentina a diferencia de otros países que manejan sus registros de distintas maneras, el registro nacional de datos genéticos está conformado por dos secciones. La primera sección es exclusivamente para personas condenadas con sentencia firme, es decir sentencia que esa confirmada y causa ejecutoria, en la cual constan los datos generales antes mencionados de la persona así como también el ADN de la misma, la segunda sección es para registro de las evidencias biológicas, esto es la información exclusiva de la identidad de la persona, en este caso de los individuos que han participado en un hecho criminal como es abuso o cualquier delito contra la integridad sexual , como puede ser rastros de sangre , fluidos corporales que se recopilan cuando se le realiza a la víctima exámenes, esto en caso de autores no individualizados es decir que no se ha atribuido a una persona determinada y los casos por ello no se han podido ser resueltos.

Al ser Argentina un Estado Federal, se debe tomar en cuenta que cada Provincia puede tener su propia regulación, por ello, ciudades como Mendoza, Buenos Aires, La Pampa, San Luis, Córdoba, entre otras, han regulado de manera individual registros antes de la normativa nacional del año 2013.

Un ejemplo de un registro es el de Córdoba, pues, si bien Argentina como país tiene su registro regulado a nivel nacional, Córdoba ha optado por crear un Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Sexuales desde el año 2009 por medio de la ley No.9680, teniendo como antecedente el Programa Provincial de Identificación, seguimiento y control de delincuentes sexuales y de prevención de los delitos contra la integridad sexual, el mismo que se encarga de realizar investigaciones y estudios para evaluar la eficiencia, eficacia y progreso de las personas que lo conforman , cuyo control depende del Ministerio de Justicia.

A diferencia del registro nacional que es un registro que esta creado para fines informativos, sin que se haya encargado su control y seguimiento a una Institución especializada, así como tampoco cuenta con un programa que lo controle ni obtenga los resultados de su aplicación.

La Autora Ángeles Cepeda manifiesta que el espíritu de esta ley es la intervención estatal de reparación del daño causado a la víctima, en donde el derecho penal viene a cumplir dos funciones , una función social con la creación del programa con el cual se crean medidas para la prevención del cometimiento de estos delitos , así como

también programas de asistencia tanto a los acusados para su rehabilitación aplicando también reglas de convivencia , como a las víctimas para la reparación del daño que han sufrido y además de su función punitiva creando el registro como medida de prevención y evitar así la reincidencia.

1.3.2 ESTADOS UNIDOS

Estados Unidos ha sido uno de los primeros países en crear un registro para personas que han cometido delitos sexuales, creando el primer registro en el año 1947 donde su principal característica fue que no tenían el carácter de público. Sin embargo, estos registros tuvieron su mayor auge en la época de los 90 ya que en ese periodo de tiempo ocurrieron varios crímenes de naturaleza sexual hacia niños por parte de personas que reincidían.

Estos registros principalmente fueron creados para delitos contra menores de edad, pero posterior fueron evolucionando para convertirse en registros que contengan a todos las personas acusadas por cualquier tipo de delito sexual sin importar la edad de la víctima, una de las principales características distintivas de estos registros es el domicilio del acusado ,esta característica es obligatoria, al momento de registrarse se debe incorporar todas las indicaciones de donde está ubicado el domicilio de la persona , desde el nombre de la calle , el número y código postal , hasta pueden llegar a tener mapas para su identificación.

Con el paso del tiempo, estos registros han evolucionado, pasando por tres etapas importantes, en las cuales se han dado cambios para llegar al registro actual.

Primer acontecimiento que dio paso a este registro fue la llamada ley Jacob Wetterling, dicha ley fue promulgada en 1994, esto tras el secuestro y asesinato de un niño de 11 llamado Jacob Wetterling en San José de Minnesota en octubre de 1989. Tras este suceso se crearon los registros para personas condenadas por delitos sexuales; estos registros no eran de carácter público y su inscripción era obligatoria para las personas que cometían delitos sexuales en contra de menores o delitos sexuales violentos contra adultos.

Dos años después se da otro suceso para que estos registros cambien, se crea la Ley Megan cuyo desencadenante fue una víctima de violación y asesinato, en este caso una niña de 7 años llamada Megan Kanka , que vivía en New Jersey, la cual fue perpetrada por un vecino quien ya tenía antecedentes por delitos sexuales; entonces a raíz de esto la Ley Jacob Wetterling paso a ser de carácter público, ya que al darse este suceso por parte de una persona que vivía cerca de la víctima se vio la necesidad y la importancia de la notificación a la comunidad.

Esta notificación se debía realizar cuando las personas con antecedentes por delitos sexuales llegaban a vivir en un nuevo vecindario, más aún si se encontraban cerca de niños, esto con la finalidad que los vecinos tengan conocimiento y tomen mecanismos necesarios para su protección.

En el año 2003 la Ley Jacob Wetterling fue reformada nuevamente cuando se aprobó la ley "Prosecutorial Remedies and Other Tools to End the Exploitation of Children Today Act" (Ley de remedios fiscales y otras herramientas para poner fin a la explotación de niños), imponiendo al Estado tener sitios web que dispongan la información sobre los delincuentes sexuales, para dar publicidad y que todas las personas puedan acceder a ella.

Posterior en el 2006 la Ley Adam Walsh Child Protection Act , la cual tiene como víctima a otro menor de edad, los cambios que se dieron a partir de esta ley fue que los registros ya no sean solo para personas que cometían delitos sexuales en contra menores de edad , si no se generalizo la inscripción a todos los condenados por delitos sexuales independientemente de su edad , su duración de inscripción se amplió , y se dio que las personas que no fueron inscritas cuando aún no existía el registro lo sean de manera retroactiva.

1.3.3 ESPAÑA

En España se crea un registro a raíz del Convenio Relativo a la Protección de niños contra la explotación y abuso sexual en octubre de 2007 y de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo en 2011 relativa a la lucha contra los abusos sexuales y explotación sexual de menores y pornografía infantil, surgiendo a raíz de

un principio inspirador que está consagrado en varias legislaciones a nivel internacional que es el del Interés Superior del Niño , el cual se basa en el ejercicio eficaz de todos los derechos y deberes de los niños , niñas y adolescentes , los mismos que deben tener una especial protección por parte de la administración pública y de la sociedad, creando mecanismos para su efectiva aplicación.

Este registro como tal nace en el año 2015 con el Real Decreto 110/2015 el cual contiene 11 artículos, teniendo como objetivo la creación de un mecanismo de prevención y protección, es decir una herramienta eficaz para la protección de los menores frente a delitos de naturaleza sexual, que no solo brinda un apoyo al país si no ayuda a otros países con su información, esta facilita y ayuda en las investigaciones de delitos sexuales.

Este a diferencia de otros registros que son de carácter público, su naturaleza es de carácter privado, es decir la información que contenga es para uso exclusivo de las autoridades administrativas, esto como apoyo a la administración de justicia y a todos los organismos que la necesite.

En este registro no solo hace referencia a delitos contra la integridad sexual si bien en este registro están agresión sexual, abuso sexual, trata de seres humanos, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual corrupción de menores, pornografía infantil.

1.4 Caso Ecuatoriano

En Ecuador, si bien no existe una ley que ampare la creación de un Registro contra delincuentes sexuales, en los últimos años según cifras del MIES (Ministerio de Inclusión Económica y Social) y de la Fiscalía General del Estado, han aumentado los delitos sexuales en contra de menores de edad, uno de cada 10 niños y niñas mayores de 15 años han sufrido abuso sexual, entre 2014 y 2019, se han reportado 7700 denuncias de abuso sexual solo en el sistema educativo , tomando en cuenta que solo el 15% de los casos las víctimas no se atreven a denunciar.

A raíz de esta problemática la Asambleísta Lourdes Cuesta propuso un proyecto de ley llamado LEY REVAAS (Registro de Violadores, Abusadores y Agresores Sexuales

de niños , niñas y adolescentes) , registro que sería manejado por el Ministerio de Gobierno con carácter privado, este con el objetivo de crear dicha ley para la prevención de estos delitos, y con ello tener una lista conformada con los datos de personas que han cometido delitos de índole sexual en contra de menores de edad , que tienen sentencia ejecutoriada , esta ley como un mecanismo de protección para inhabilitar a las personas que han cometido estos delitos para que vuelvan a trabajar en lugares o actividades que tengan relación directa con menores de edad.

Presentado el proyecto y aprobado por unanimidad por parte de la Asamblea , es remitido al presidente de la Republica Lenin Moreno, quien expresó que el proyecto de Ley contraviene derechos y garantías constitucionales importantes de las personas y deberes primordiales del Estado los cuales no solo se encuentran consagrados en la Constitución de la Republica sino también en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Entre ellos se encuentra el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos el cual expresa que “ Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, sexo, color, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (Humanos D. U., 1948

Si bien en la Declaración claramente dice que todas las personas tienen los mismos derechos sin distinción alguna, es evidente que el proyecto de ley estaría vulnerando los derechos como es el derecho a la no discriminación, derecho al trabajo, entre otros de las personas acusadas que ya cumplieron su condena,

Así como también los deberes esenciales del Estado estarían siendo incumplidos con dicho proyecto, como los consagrados en el artículo 3 de la Constitución del Ecuador en el cual dice que son deberes primordiales del estado, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, como también el deber del Estado con respecto a la finalidad del sistema penitenciario, el cual tiene como propósito rehabilitar a las personas que han sido privadas de libertad y prepararlas para su reinserción a la sociedad.

Otra disposición importante es la consagrada en el artículo 66 de la Constitución del Ecuador en la cual reconoce y garantiza el derecho a la igualdad formal , igualdad material y no discriminación , así como también el derecho a la libertad de trabajo , derecho al honor y buen nombre y libre desarrollo de la personalidad, entonces claramente al aprobar este proyecto de ley se estaría dando un trato discriminatorio y estigmatizando a un grupo de personas , no solo por su pasado judicial el cual está prohibido su discriminación si no varios derechos reconocidos en la Constitución.

Al remitir el presidente nuevamente a la Asamblea Nacional, la misma tiene como respuesta que se omitió un principio importante como es el del Interés Superior del Niño.

Art. 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla (Nacional, Constitución de la República del Ecuador, 2013).

El cual no solo se encuentra en la legislación Ecuatoriana sino a nivel Internacional, por su importante y trascendencia, se debe tomar en cuenta que uno de los deberes primordiales del Estado es la protección especial que se debe brindar a grupos de atención prioritaria , entre ellos se encuentran los niños , niñas y adolescentes como se encuentra regulado en el artículo 175 de la Constitución en el cual expresa " Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en

responsabilidad de adolescentes infractores” (Nacional, Constitución de la República del Ecuador, 2013)

Si bien se trataría de una protección reforzada, puesto que la Ley Revaas no es una pena adicional ni atenta ningún derecho, al contrario, protege derechos que merecen una especial atención.

El proyecto posteriormente es enviado a la Corte Constitucional, la cual hace un análisis basándose en que el fundamento que plantea la Asamblea hace referencia que cuando una persona ha cometido un delito sexual y después de haber cumplido su pena esta no se encuentra rehabilitada y es posible una reincidencia, y en consecuencia no se estaría dando una rehabilitación efectiva y por ello es necesario plantear limitaciones a estos individuos.

Pero con respecto a este planteamiento la Corte Constitucional expresa que se debe tomar en cuenta el artículo 201 de la Constitución, el cual claramente expresa que el sistema de rehabilitación tiene como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas, para reinsertarlas en la sociedad y estas puedan recuperar su libertad, para ejercer sus derechos de forma libre.

Se debe tomar en cuenta que uno de los deberes esenciales del Estado es permitir que mediante la rehabilitación social se pueda rehabilitar y reinsertar a la sociedad a la persona que comete hechos delictivos, pero la Ley Revaas se fundamenta en que no se estaría dando una rehabilitación efectiva por parte del Estado, entonces se debería considerar como inhabilitada a la persona planteándole limitaciones al momento que recupera su libertad.

A pesar de que se protege los derechos de los menores, no se puede contravenir ni violar derechos de las demás personas ni deberes del Estado pues se estaría desconociendo los mismos.

La Organización de Naciones Unidas, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideran que los Estados pueden limitar derechos siempre y cuando esta intervención no sea abusiva o arbitraria, es necesario valorar si una medida es idónea, proporcional y necesaria para implementarla en un ordenamiento jurídico, así se da la posibilidad de analizar si existen otras alternativas menos dañinas con un resultado

eficaz y con un fin legítimo, porque si se toma en cuenta el pasado judicial como fundamento para esta ley el mismo contraviene derechos constitucionales.

1.4.1 Dictamen de la Corte Constitucional

Después de realizar un análisis a todo el proyecto de Ley, la Corte Constitucional llega a su dictamen en el cual ésta resuelve:

Procede la objeción de inconstitucionalidad por el fondo en los artículos 1 ,2,3,4,5,6,7,9,10 del proyecto de ley referentes a la creación de un registro nacional de violadores, abusadores y agresores de niñas, niños y adolescentes, el cual contiene los datos generales de las personas condenadas con sentencia ejecutoriada por el cometimiento de delitos de naturaleza sexual, registro que sería creado por el Ministerio del Interior quien se encargaría de recopilar la información y realizar las actualizaciones necesarias, dicha información no sería de uso público, sin embargo si una persona necesita dicha información debe solicitarla siempre que demuestre su uso y fin legítimo, cuando una persona se encuentre en dicho registro esta estaría inhabilitada de por vida para laborar , relacionarse o participar en actividades con menores de edad, obligando así a las instituciones públicas o privadas dedicadas a la educación ya sea maternal , guardería , escolar y universitaria como requisito para la contratación del personal esto contraviene al artículo 11 numeral 2 de la Constitución del Ecuador , en el cual expresa que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios , que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos , deberes y oportunidades, y nadie podrá ser discriminado por su pasado judicial , y que le corresponde al Estado adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad en favor de los titulares de los derechos.

También los artículos 201, 202, 203 los cuales hacen referencia al sistema de rehabilitación y su finalidad que es la rehabilitación integral de las personas sentenciadas para que estas puedan ser reinsertadas en la sociedad, mediante un organismo técnico que se encarga de evaluar y fijar los fines del sistema.

Declara de oficio la Inconstitucionalidad por el fondo del artículo 8 del proyecto el cual expresa que el juez que condene a una persona por el cometimiento de los delitos

ordenara el ingreso al Registro Nacional de Violadores , Abusadores y Acosadores de Niñas , Niños y Adolescentes del condenado, así también deberá inhabilitarle de por vida a trabajos o actividades que tengan contacto directo con menores , en amparo del numeral 3 del art 436 de la constitución por no haberse demostrado la necesidad, idoneidad y proporcionada de la medida de crear dicho registro.

Por último, se declara Inconstitucionalidad total por el fondo ya que este registro estigmatiza a un determinado grupo de personas en razón de su pasado judicial, atacando derechos reconocidos en la Constitución.

CAPÍTULO II. DELITOS SEXUALES Y FINALIDAD DE LA PENA

2.1 ¿Qué suponen los delitos sexuales?

2.1.1 ¿Qué son delitos sexuales?

Previo a estudiar los delitos sexuales, es necesario comprender a cabalidad el concepto de delito, es así que he tomado algunas definiciones doctrinarias respecto del mismo.

Manzini expresa que El delito es un precepto jurídico que se encuentra cubierto por una sanción específica de corrección que vendrá a ser la pena, es decir la sanción correspondiente por quebrantar el ordenamiento jurídico (Mozo, 2017)

Emmanuel Kant, establece que El delito es una decisión ética, un acto de libertad que contradice la racionalidad general consensuada de la sociedad, un agravio a la sociedad y en consecuencia un desequilibrio de la justicia (Mozo, 2017)

Se define al delito con una doble perspectiva por un lado es un juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano llamado injusto o antijurídica que es la desaprobación del acto, es decir todo lo contrario al derecho que causa daño a la sociedad y por otro lado el juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho llamado culpabilidad o responsabilidad del acto como tal, teniendo como consecuencia penas impuestas por el Estado.

Una vez comprendido el concepto de delito en general, podemos pasar a lo específico, esto es delito sexual, entendido como un acto antijurídico que vulnera, en este caso la libertad sexual y reproductiva de una persona. Entendiendo a la libertad sexual como la facultad natural que tienen todas las personas para elegir libremente cual será el objeto de su actividad sexual, así como todos sus derechos sexuales y reproductivos.

Los delitos sexuales son delitos que afectan a varios bienes jurídicos protegidos como son la libertad, integridad sexual y dignidad de la víctima, bienes jurídicos que se encuentran tutelados desde la Constitución de un Estado a través de la tutela de

derechos humanos fundamentales como son los derechos sexuales, derecho a la dignidad, derecho a la libertad entre otros derechos.

Estos delitos son perpetrados a través de mecanismos de coerción, fuerza, intimidación o cualquier otro mecanismo que afecte la voluntad de la persona, de ahí la necesidad de una tutela por parte del Estado a través de su legislación tipificando y sancionando estas conductas.

Estos delitos, por el grave impacto que tienen en la víctima y en su entorno, tienen un gran interés social, por lo cual merecen una protección especial y más aún cuando son menores de edad, ya que se estaría violentando derechos de un grupo de atención prioritario como lo reconoce la Constitución del Ecuador en su artículo Art. 35.-"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, y el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad." (Asamblea Nacional, 2013), entonces el estado debe asegurar una protección eficaz de sus derechos.

Sin embargo, pueden presentarse casos en los que para la sociedad una condena no es suficiente para reparar el daño ocasionado en la víctima y buscan que el Estado encuentre otros mecanismos para la prevención de estos delitos, como en algunos países han optado por la castración química como es el caso de países como Suiza, Bélgica, Gran Bretaña, entre otros, en otros países con la creación de registros de personas acusadas en delitos sexuales como es el caso de Estados Unidos.

En la legislación ecuatoriana se encuentran tipificados y penalizados los delitos contra la integridad sexual y reproductiva con sus penas respectivas, tomando en cuenta que la pena es agravada cuando se trata de menores de edad o personas incapaces.

Según el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador entre los delitos contra la integridad sexual se encuentra

Delitos Contra la Integridad Sexual consagrados en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador

DELITO	ACCION	PENA	PENA EN CASO DE PERSONAS MENORES DE EDAD E INCAPACITADOS
Acoso Sexual Artículo 166.	Persona que solicite acto de naturaleza sexual, para si o tercero, prevaliéndose de una situación de autoridad o que mantenga vínculo familiar que implique subordinación de la víctima con amenaza de causar un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación.	Sancionado con una pena privativa de libertad de 1 a 3 años	Sancionado con una pena de 3 a 5 años. Persona que solicite favores de naturaleza sexual que atente contra otra persona será sancionada con una pena de libertad de 6 meses a dos años.
Estupro Artículo 167	La persona mayo de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra mayor de catorce y menor de dieciocho años.	Sancionado con pena privativa de libertad de 1 a 3 años.	
Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes. Artículo 168	La persona que difunda, venda o entregue a niñas niños y adolescentes, material pornográfico.	Sancionado con una pena privativa de libertad de 1 a 3 años	
Corrupción de niñas, niños y adolescentes. Artículo 169	La persona que incite, conduzca o permita la entrada de niñas, niños y adolescentes a prostíbulos o lugares en los que se exhibe pornografía	Será sancionado con una pena privativa de libertad de 3 a 5 años.	

<p>Abuso sexual Artículo 170</p>	<p>La persona que en contra de la voluntad de otra ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma y otras personas un acto de naturaleza sexual sin que exista penetración o acceso carnal</p>	<p>Será sancionado con una pena privativa de libertad de 3 a 5 años</p>	<p>Cuando la víctima sea menor de 14 años o con discapacidad, o si la víctima a consecuencia de la infracción sufra lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave será sancionado con una pena de 5 a 7 años Si la víctima es menor de 6 años será sancionado con una pena de 7 a 10 años</p>
<p>Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual. Artículo 172</p>	<p>La persona que utilice a niños, niñas y adolescentes, a personas mayores de sesenta y cinco años o personas con discapacidad para obligarlas a exhibir su cuerpo total o parcialmente con fines de naturaleza sexual.</p>	<p>Sancionado con una pena privativa de libertad de 5 a 7 años.</p>	
<p>Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos. Artículo 173</p>	<p>La persona que a través de un medio electrónico proponga concretar un encuentro con una persona menor de 18 años siempre que la propuesta se acompañe de materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica</p>		<p>Será sancionado con una pena privativa de libertad de 7 a 10 años.</p>

<p>Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos Artículo 174</p>	<p>La persona que utilice o facilite el correo electrónico, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, fotoblogs l juegos en red o cualquier medio electrónico o telemático para ofrecer servicios sexuales con menores de 18 años.</p>		<p>Será sancionado con una pena privativa de libertad de 7 a 10 años.</p>
<p>Violación Artículo 171</p>	<p>Violación al acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal, o la introducción de objetos, dedos y órganos distintos al miembro viril a una persona de cualquier sexo.</p>	<p>Sancionado con una pena privativa de libertad de 19 a 22 años.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la víctima se halle privada de razón o del sentido o cuando por enfermedad o discapacidad no pueda resistirse 2. Cuando se use violencia amenaza o intimidación <p>Sancionado con el máximo de la pena 22 a 26 años</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la víctima a consecuencia sufre lesión o daño psicológico permanente 2. Víctima contrate enfermedad grave 3. El agresor es tutor, curador o representante legal 4. El agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad <p>Muerte de la víctima</p>	<p>Víctima menor de 14 años era sancionado con el máximo de la pena 22 años</p>

2.1.2 Bienes Jurídicos Afectados

Los bienes jurídicos son todo derecho protegido que le corresponde e interesa al Estado precautelarse en contra de terceros o en algunos casos contra su propio titular cuando estos pueden verse afectados, estos derechos están consagrados en el ordenamiento jurídico, para el bien común, en este caso los bienes jurídicos de los delitos son integridad sexual, la dignidad y la libertad, los cuales al cometerse este tipo de delitos se estaría vulnerando directamente.

Cuando se vulnera la libertad e integridad sexual, se fundamenta en dos teorías una Sociológica, la cual justifica que en caso de que se vulneren estos bienes jurídicos provocaría un daño a la sociedad, pues al hablar de la libertad sexual hacemos referencia que es la posibilidad de autorrealización sexual que tiene cada persona y si la misma se vulnera esto causaría que la persona no se auto realice, y una teoría Constitucional en donde al ser una norma suprema y al encontrarse protegidos estos bienes jurídicos se deben respetar y proteger para poder tener una vida sexual libre.

Es importante determinar los bienes jurídicos protegidos de este tipo de delitos, pues como a continuación señalaré, la doctrina presenta criterios diversos respecto de ellos:

Carlos Fontan Balestra expresa que el bien jurídico que se protege es la moral social y la libertad sexual o voluntad sexual, que al cometerse delitos sexuales se está obligando a un individuo a una relación carnal involuntaria y eso atenta contra la libertad que tiene cada persona de tomar decisiones por sí mismos en el ámbito sexual.

Carrara expresa que la persona por el hecho de ser persona tiene derechos inherentes, los cuales se deben respetar como es el pudor, teniendo en cuenta que el derecho penal debe castigar las conductas que atenten sobre los mismos, cuando una relación sexual se realiza con una persona ejerciendo violencia real o presunta no es condición esencial la libertad y no se está respetando un derecho individual.

Rodríguez Muñoz manifiesta que honestidad equivale a pudor, recato, compostura, decencia y moderación, todo lo que es protegido por la ley, aunque no lo único, pues también se protege la libertad, el honor sexual, el orden de la familia, sin poder determinarse cuál es el atentado más grave, si el que se comete contra el pudor o el

que se infiere contra esos derechos o la institución de la familia e incluso la ofensa a toda la sociedad. (Alvarez, 2005)

2.1.2.1 La libertad sexual o voluntad sexual

La libertad sexual se entiende como un aspecto de la libertad personal, esto quiere decir que es la libertad que toda persona posee al elegir aspectos de carácter sexual, así como la facultad y capacidad de autodeterminarse, en realizar o abstenerse en el ámbito sexual , esta se protege en tres ámbitos principales, cuando el agresor actúa contra la voluntad de la víctima , es decir cuando opone algún tipo de resistencia y esta se ejerce con fuerza y violencia, cuando se ha prestado el consentimiento viciado es decir cuando hay alguna circunstancia que vicie el consentimiento por ejemplo cuando la persona está en una situación de necesidad, vulnerabilidad o una relación de autoridad , y por ultimo cuando el consentimiento es invalido esto se presenta cuando la persona es menor de edad, es importante conocer cuando se considera invalido el consentimiento en un menor de edad , según el Comité de los Derechos del Niño considera que los 13 años es una edad muy temprana para prestar el consentimiento , pues algunos países como Argentina , Costa Rica , Uruguay y demás países de latino América establecieron que el límite de consentimiento sexual es entre 13 y 14 años , otros países como los pertenecientes al Caribe configuran la edad mínima de 16 años, en República Dominicana y Ecuador se ajusta a los 18 como así lo expresa el Art. 21 del Código Civil del Ecuador” Llámase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos” (Nacional, Código Civil, 2003)

Entonces se debe considerar que los menores no tienen capacidad para prestar su consentimiento y pueden ser víctimas de estos delitos, también cuando la persona tiene alguna discapacidad la cual no le permita entender ni tomar decisiones.

2.1.2.2 La indemnidad e intangibilidad sexual

Cuando se trata de delitos que afectan a menores de edad, la indemnidad e intangibilidad sexual viene a pertenecer a un bien jurídico protegido en estos delitos, en estos casos no se tomaría la libertad o voluntad sexual como bien jurídico protegido pues estaríamos frente a individuos que no tienen esa libertad de autodeterminación en el ámbito sexual.

Cuando hablamos de indemnidad sexual hacemos referencia a las condiciones físicas y psíquicas de individuos para el ejercicio sexual en libertad, el Estado se encarga de la protección de este bien jurídico, el cual tiene como fundamento resguardar y garantizar que los menores que no tienen la edad ni madurez suficiente tengan un óptimo desarrollo en el ámbito sexual a futuro así protegiéndolos cuando sean adultos puedan decidir respecto de su vida sexual.

El autor Alfonso Serrano Gómez señala que para comprender el término indemnidad se debe recurrir a la definición dada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua consistente en “propiedad, estado o situación del que está libre de padecer daño o perjuicio”, entendiendo de esta manera que, en los delitos sexuales, el interés del legislador fue proteger a las personas del daño que puede causar un ataque sexual (Alvarez P. C., 2019).

Para el autor Miguel Ángel Gonzales la libertad sexual es la posibilidad de autodeterminación, es decir elegir el acto voluntario con espontaneidad, la libertad sexual se manifiesta en dos conceptos la libertad soberana según Patterson como el poder y la capacidad para actuar como uno desee sin tomar en cuenta los deseos de los demás y la libertad personal da a la persona la seguridad que nadie la está obligando o restringiendo para realizar o actuar de determinada manera siempre y cuando se encuentre dentro de los límites del deseo del otro.

Para Nicolas Oxaman Vilches la libertad si bien es la base sobre la cual se estructura el derecho penal y sobre todo es un fundamento de la Constitución, la cual impone restringir la libertad lo menos posible, solo cuando sea necesario e indispensable para proteger intereses relevantes y cuando afecten a terceros.

2.1.2.3 La dignidad de la persona

Otro bien jurídico protegido es la dignidad de la persona, pues al momento que una persona es víctima de un delito sexual, se niega y se trasgrede por parte del agresor la dignidad de la víctima, se debe tomar en cuenta que dignidad es el respeto o estima que tienen todas las personas por el hecho de ser humano. La interdependencia de los derechos fundamentales vincula la dignidad con otros derechos que son de igual manera inviolables e inalienables, el derecho penal a través de la tipificación de ilícitos tutela estos derechos, como consecuencia de lo antes dicho los delitos sexuales afectan derechos fundamentales que a su vez tienen implícito el derecho a la dignidad humana, cuando la persona es degradada o humillada, Kant considera que la idea de lo digno es lo que no tiene precio, y nadie puede ser tratado como un medio, es por eso que es importante precautelar la dignidad de las personas y cuando se comete este tipo de delitos se considera que este bien jurídico ha sido afectado.

La necesidad de tutela no solamente ha sido recogida por el ordenamiento jurídico nacional, es así que algunos instrumentos internacionales lo tutelan tal como lo establece el artículo 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual expresa 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (Humanos C. A., 1969).

2.1.3 Consecuencias en la víctima

Según datos de la Organización Mundial de la Salud uno de los mayores problemas de salud a nivel mundial es el abuso infantil, y se debe tomar en cuenta que gran parte de los abusos sexuales hacia menores de edad se dan en su entorno familiar, así como personas que tienen relación directa con ellos y ejercen poder por ejemplo sus profesores o entrenadores en los centros educativos, provocando consecuencias que afectan de manera negativa la vida del niño, niña o adolescente.

Existen varias consecuencias que se presentan cuando se ha cometido cualquier tipo de abuso sexual en contra de un niño, niña o adolescentes. Estas consecuencias dependerán de algunos factores que marcarán las secuelas que dejen a la víctima, entre las que podemos encontrar las siguientes.

1. En función de la frecuencia con las que son cometidas las agresiones hacia el menor.
2. Si son realizadas con fuerza o amenazas.
3. La relación del agresor con la víctima o su nivel de intimidad emocional existente, según estudios los casos de abuso sexual de menores se dan en un gran número de casos a nivel familiar lo cual produce un mayor impacto psicológico en el menor pues el mismo empieza a desarrollar sentimientos contradictorios entorno a su protección, confianza y relación con los miembros del núcleo familiar.
4. Es importante tomar en cuenta la edad de la víctima, de esto depende el impacto que tenga en la misma, cuando la víctima es menor el daño es mayor, tienen consecuencias negativas ya que por la edad temprana del menor se producen más daños a nivel físico y sexual, como por ejemplo cuando la víctima es menor de 12 años, es evidente que hasta esa edad los niños no tienen suficiente desarrollo físico, si el daño se produce de forma habitual existen consecuencias graves en la vida del niño, como se pueden presentar casos en donde se den embarazos a temprana edad lo cual afecta tanto en el ámbito físico y en el desarrollo de los derechos del menor.

Las consecuencias en las víctimas de delitos sexuales son principalmente de naturaleza física, de naturaleza psicológica y de naturaleza social. Respecto de las consecuencias físicas, principalmente son las siguientes:

- Se pueden presentar hematomas producidos por los golpes que puede recibir el menor al momento del abuso.
- Dificultad para sentarse o caminar como consecuencia del abuso.
- Embarazos a temprana edad.
- Cambios en hábitos de alimentación.

Respecto de las consecuencias Psicológicas, principalmente son:

- Problemas de carácter psicológico, sentimiento de aislamiento, agresividad.

- Comportamientos autodestructivos, estos pueden producirse auto agresiones que pueden tener como consecuencia el suicidio.
- Ansiedad, miedos y en algunos casos fobias.
- Estrés, depresión, culpa y vergüenza.
- Trastornos del sueño, como las pesadillas.
- Bajo rendimiento académico en el menor.

Las consecuencias en el ámbito social serán principalmente las siguientes:

- Al abandono escolar.
- Consumo de drogas.
- Aislamiento social.
- Conductas agresivas.
- Desconfianza hacia los adultos.

2.2 Finalidad de la pena

Cuando un individuo comete un acto delictivo, al Estado le corresponde por medio del sistema judicial decidir si se debe imponer una sanción penal frente a un acto que lesiona o afecta directamente un bien jurídico protegido, pues una de las finalidades del sistema judicial es administrar justicia para así proteger el bien común y la paz colectiva, sin embargo, puede que se dificulte motivar el porqué de imponer una sanción a una conducta determinada.

Ya impuesta una sanción por medio de una pena a una conducta determinada es necesario conocer la finalidad que la misma persigue, pues la teoría del delito tiene una vinculación directa con la función y fundamento de la pena pues constituye la determinación de los límites de lo que puede ser objeto de una condena.

A lo largo del tiempo la finalidad de la pena ha tenido varias teorías que siguen distintas finalidades de la aplicación que es necesario conocer, entre ellas se encuentra la Teoría Retributiva o Absoluta, la Teoría Relativa, Teoría Resocializadora y la Teoría de la Unión.

2.2.1 Teoría Retributiva o Absoluta

Esta teoría propone responder al mal con otro mal, sin tomar en cuenta quien es el afectado ya sea el Estado o la víctima, esta hace referencia a la justicia como fin de la pena, es decir el individuo que comete un delito debe tener una sanción, esta sanción debe considerarse justa siempre que la sanción que se le imponga equivalga al mal causado por el individuo de forma voluntaria al cometer un acto antijurídico.

Esta teoría tiene un fin individual mas no social, característica por la cual es criticada pues se enfoca en un principio de justicia individual mas no social, siendo la sanción una necesidad moral y proporcional a la gravedad exclusivamente para el individuo que cometió el ilícito.

Emmanuel Kant expresa que la pena es una retribución exclusivamente moral, pues si el bien se premia el mal debe tener su castigo, siempre la pena debe existir independiente de su utilidad, esta debe ser aplicada solo por el hecho de cometer un delito pues es contrario a la ley, y afecta al orden ético y merece su castigo.

Binding expresa que la pena no es resarcimiento, pues tanto la pena como el resarcimiento se diferencian con referencia a la prestación pues el resarcimiento es para la victima que sufre el daño, pero la pena es para el Estado que cumple un deber de infligir una pena y no a favor de un particular (Kamada, 2004)

2.2.2 Teoría Relativa

Esta teoría va más encaminada a la necesidad social, la pena tiene una finalidad preventiva es decir evitar que los individuos cometan hechos delictivos ya sea por primera vez o de forma reincidente, esto con el fin de proteger a la sociedad y como mecanismo para disuadir a las personas a no cometer dichos ilícitos ya que estos tienen consecuencias.

Dentro de esta teoría encontramos:

La prevención general: esta hace referencia a la sociedad en forma general, para que los individuos tengan el conocimiento y como un medio de advertencia de las

sanciones que existen por cometer delitos y se sientan intimidados y de esta forma evitar que cometan delitos.

Prevención negativa: esta con el fin de intimidar o por medio de coacción psicológica disuadir a los potenciales delincuentes.

Prevención positiva: su idea principal es que la sociedad debe generar fidelidad hacia la pena, las leyes y su eficacia, con el fin de crear una unión entre el Estado y los individuos miembros de una sociedad para con el conocimiento de las penas el delito sea aceptado y evitar su cometimiento.

2.2.3 Teoría Resocializadora

Teoría que busca reincorporar a la sociedad a los infractores, esta teoría pretende aplicar la pena para que esta sea un medio que ayude a rehabilitar la conducta errónea de la persona que comete delitos.

Algunos tratadistas que apoyan esta teoría expresan:

Dorado Montero: La pena no puede ser un medio para perseguir, castigar, ni retribuir si no adecuar al criminal para evitar la comisión de nuevos delitos (Kamada, 2004)

Francisco Muñoz Conde: expresa que los sistemas penitenciarios han optado por abandonar definitivamente la idea del sufrimiento y castigo, que se ha optado por tener como finalidad de la pena la recuperación del individuo infractor para la sociedad, pero el plantear esta teoría no resulta tan fácil, su aplicación dependería del Estado, y pues surge una duda si esta es aplicada de forma efectiva, si como dice Durkheim “la criminalidad es un elemento de una sociedad sana, más que hablar de resocialización del delincuente, habría que resocializar a la sociedad que produce ella misma la delincuencia” (Kamada, 2004).

2.2.4 Teoría de la Unión

Esta teoría se basa en la unión de las teorías antes mencionadas para formar una nueva teoría con las partes más acertadas de las demás teorías para satisfacer las necesidades

de la sociedad, la retributiva como fin la sanción que se debe imponer al individuo que comete un hecho delictivo para retribuir el daño causado y compensar a la víctima, la teoría relativa la cual está encaminada a la necesidad social como medio de prevención general para que esta sirva como advertencia al momento que una persona quiera cometer un delito y la resocializadora la cual busca la reinserción del individuo a la sociedad siempre que este rehabilitado.

Edgardo Alberto Donna expresa que es inevitable pensar que la pena tiene una esencia retributiva, si bien la sanción es un mal que se impone al delincuente por parte del Estado ante una acción típica, antijurídica y culpable, y que con la idea retributiva de la pena se impone un límite a la idea de resocialización que contiene de alguna manera la idea del paternalismo por parte del Estado.

En el caso del Ecuador, es importante como antecedente conocer que antes de la creación del Código Orgánico Integral Penal y de la Constitución del Ecuador de 2008, en nuestro país se consideraba como finalidad de la pena la teoría Retributiva, si bien la pena era para restablecer el efecto comunicativo de la norma, pero no existían medios por los cuales se ayude a la rehabilitación de los individuos. A partir de la Constitución del 2008 se consagran varios principios y derechos indispensables que hacen que esta concepción cambie.

El Código Orgánico Integral Penal consagra en su artículo 52 la finalidad de la pena el cual expresa “Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales” (Nacional, 2018), claramente en el Ecuador se estaría adoptando la Teoría de la Unión como finalidad de la pena.

2.2.5 Finalidad de la Pena en los Delitos Sexuales

En los delitos sexuales la finalidad de la pena no es distintiva, pues se busca que la persona que cometió uno de estos delitos tipificados como delitos contra la integridad sexual en nuestra normativa cumpla con la sanción correspondiente dependiendo del ilícito cometido, tomando en cuenta agravantes que pueden presentarse, en el Código

Orgánico Integral Penal como lo vimos anteriormente tiene tipificado varios delitos contra la integridad sexual, y con sus respectivas penas pues estas varían dependiendo de que delito se comete, las circunstancias y la edad de las víctimas.

Es importante que cuando una persona comete un delito sexual, la misma siga un proceso de rehabilitación, pues una finalidad del sistema penitenciario es brindar una rehabilitación integral de las personas sentenciadas, este debe estar dirigido a desarrollar estrategias eficaces para evitar la reincidencia por parte del individuo y así una vez cumplida la condena puedan ser reinsertados a la sociedad, así como también por medio de mecanismos de rehabilitación desarrollar las capacidades de estos individuos para posterior puedan ejercer plenamente sus derechos y cumplir responsabilidades al volver a su libertad, pues la rehabilitación social es una alternativa eficaz para que la persona aprendan de su castigo y que al volver a la libertad tenga nuevas oportunidades por parte de la sociedad siempre que mejore sus deficiencias que le llevaron al cometimiento del ilícito y pueda convivir en sociedad bajo las normas de convivencia.

Uno de los aspectos que se toman en consideración para la rehabilitación y reinserción social es la educación, ya sea superior y técnica siempre que se realice con la metodología adecuada por las circunstancias en las que se encuentran los privados de libertad, como también promueven actividades deportivas, culturales, entre otras.

También se encarga de ayudar en su reinserción a la sociedad pues es un eje importante de la rehabilitación, pues una vez cumplida la pena la persona debe reinsertarse a la sociedad de manera óptima, con ayuda de apoyo posterior a su liberación, como en su reinserción laboral y la prevención de la reincidencia.

En el caso de los delitos sexuales es importante que la persona tenga un plan individualizado con tratamientos durante el cumplimiento de la pena y posterior a la misma, en este caso es indispensable que el individuo cumpla con este tratamiento, pues debe superar los problemas de exclusión y carencias que influyeron para el cometimiento del delito, al ser un delito que trasgrede un bien jurídico protegido la rehabilitación del acusado debe ser completa y eficaz ya que los delitos sexuales contra menores de edad producen mucho daño en la víctima y la obligación del Estado es por medio de estos tratamientos lograr que la personas tenga una rehabilitación adecuada y así evitar la reincidencia.

Se debe considerar que, si la persona condenada no tiene la voluntad de un cambio y enmendar su error el sistema de rehabilitación no funcionaria, la persona debe tener la voluntad de cambiar para que la aplicación de estos mecanismos tenga resultados favorables.

En el Ecuador el sistema de rehabilitación según el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal es un conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral para la ejecución penal (Nacional, 2018).

Este sistema busca proteger los derechos de las personas que tienen una pena de privación de libertad, que los mismos desarrollen capacidades que les permitan ejercer sus derechos una vez cumplida su pena, su rehabilitación integral y la reinserción social, de esta rehabilitación se encarga el Organismo Técnico es un conjunto de personal especializado en rehabilitación y reinserción social presidido por un ministro de Estado, el cual se encarga de evaluar la eficacia de las políticas aplicadas y la administración de los centros de privación de libertad.

Existe un régimen general de rehabilitación social que se aplica a las personas privadas de libertad el cual se basa en cuatro fases importantes:

Información y diagnóstico de la persona privada de libertad: en esta fase se procede a reunir toda la información de la persona para su permanencia y salida del centro, el cual se realiza un plan personal para el cumplimiento de la pena.

Desarrollo integral personalizado: elaborado el plan de seguimiento que va a ser aplicado a la persona se evalúa los programas familiares, psicológicos, culturales, educativos, laborales, de salud y sociales que se consideren importantes y necesarios.

Fase de inclusión social: una vez cumplido el plan individualizado y siguiendo las normas previstas por parte de la persona privada de libertad, por medio del Organismo Técnico las personas podrán empezar a incluirse a la sociedad.

Apoyo a las personas liberadas: en esta fase se dan una serie de acciones para facilitar a la persona que recupera su libertad la inclusión familiar y social con ayuda de recursos humanos y los equipos necesarios para su funcionamiento eficaz.

CAPÍTULO III. DERECHOS FUNDAMENTALES EN CONFLICTO

3.1 Derechos de la víctima.

Posterior al análisis realizado con respecto a la creación de estos registros dirigidos a personas que cometen delitos sexuales especialmente en contra de menores de edad, es necesario realizar un análisis de los derechos que más se ven afectados cuando los niños, niñas y adolescentes son víctimas de estos actos, son derechos que se violan y se encuentran en conflicto con los derechos de los acusados.

En los delitos sexuales en contra de menores de edad, los niños, niñas y adolescentes son las víctimas, estos se deben diferenciar, según el Código de la Niñez y Adolescencia en su art 4 expresa que *niño es la persona que no ha cumplido 12 años y adolescente es la persona de ambos sexos entre 12 y 18 años*” (Asamblea Nacional, 2013) , estos tienen una especial protección cuando se transgreden sus derechos, ya que pertenecen a un grupo de atención prioritario.

Cuando se comenten estos delitos de naturaleza sexual se violan varios derechos de los menores como son el derechos a la salud , integridad personal , derecho a la libertad personal , dignidad , reputación , honor e imagen, entre otros derechos que son inherentes a su persona, como los que se encuentran consagrados en la Constitución del Ecuador en su artículo 45 el cual expresa que Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar (Asamblea Nacional, 2013)

También en la normativa ecuatoriana podemos encontrar en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia el cual es una norma especializada en la protección exclusiva de los derechos de los menores algunos derechos que son afectados directamente cuando se cometen delitos sexuales como es el derecho a la salud, derecho a la libertad personal, dignidad reputación, honor e imagen, derecho a la integridad personal.

Art.- 27 Derecho a la salud: los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud física, mental, psicológica y sexual.

Art.- 50 Derecho a la integridad personal: los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes.

Art.- 51 Derecho a la libertad personal, dignidad, reputación, honor e imagen: los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete : a) su libertad , sin más limitaciones que las establecidas en la ley y b) su dignidad , autoestima , honra , reputación e imagen propia , deberá proporcionárseles relaciones de calidez y buen trato fundamentadas en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias. (Asamblea Nacional, 2013)

Estos son derechos de la víctima que se afectan cuando sufre un delito de naturaleza sexual, pero es importante resaltar un principio esencial en el cual se basa la protección de los menores tanto a nivel nacional como internacional, el cual va relacionado directamente con los derechos consagrados en las normativas nacionales como es el Principio del Interés Superior del Niño.

3.2 Principio de interés superior del niño

El principio de interés superior del niño o conocido como interés superior del menor es considerado como uno de los principios primordiales en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes a nivel nacional e internacional, es la unión de varios procesos y acciones que tienen la finalidad de garantizar y precautelar los derechos y el desarrollo de los menores, el mismo que se aplica en todas las controversias de manera obligatoria cuando se presenten conflictos en donde esté en juego derechos de los mismos.

En la legislación Ecuatoriana se encuentra consagrado tanto en la Constitución del Ecuador , como en el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 11 el cual expresa que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas , el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento , para apreciar el interés superior se considera la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías , este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural (Asamblea Nacional, 2013)

La finalidad de este principio es privilegiar y proteger los derechos de los niños, al ser un grupo vulnerable que necesita una protección especial por parte del Estado. Este principio conlleva la obligación de que en el caso de presentarse conflictos en los que este en juego los derechos de los niños , se debe aplicar este principio primando los derechos de los niños , niñas y adolescentes frente a los de los demás sujetos ya sea la sociedad o el Estado; éste supone un interés supremo y los juzgadores deben adoptar las medidas necesarias y efectivas para que ellos se desarrollen de manera adecuada a lo largo de su crecimiento , potenciando sus derechos por medio de medidas legislativas que los protejan hasta que los mismos tengan la suficiente madurez y responsabilidad.

Según Gatica y Chaimovic señalan que “el llamado “interés superior del niño” debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que, en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño/niña. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña”. (Cavallo, 2007)

3.3 Protección penal al menor

Los menores de edad son sujetos especialmente vulnerables por razón de su edad, entendiéndose como vulnerables, grupos de individuos que se encuentran en una posición de desventaja para poder hacer efectivos sus derechos y libertades. Estos se

encuentran en un riesgo constante de ser maltratados, perjudicados o discriminados cuando se encuentran en situaciones frente a personas que ejercen mayor poder, provocándoles situaciones de inferioridad, indefensión o fragilidad.

Cuando se comenten delitos sexuales en contra de menores esto acarrea una situación sensible tanto para la sociedad como para la víctima, como vimos anteriormente estos delitos dejan secuelas graves, no solo a nivel físico ,sino también psicológico que tiene como resultados problemas a largo plazo; es importante que el Estado principalmente sea el encargado de garantizar el desarrollo y crecimiento de los niños , niñas y adolescentes mediante normas generales y especializadas que aseguren la protección de los mismos.

Por la importancia de una especial protección de los menores es indispensable que las normas tanto especializadas como generales amparen disposiciones que ayuden a esta protección, reduciendo al máximo la situación de desigualdad, inferioridad o indefensión. Es el caso del Código de la Niñez y Adolescencia cuyo objetivo es la protección del menor en todos los ámbitos de la vida, tales como la familia, la educación y su protección misma. En su título séptimo se encuentra regulado “ la protección contra el maltrato, abuso, explotación sexual, tráfico y pérdida de niños, niñas y adolescentes” en donde se encuentran las normas que protegen a los menores en caso de que se presenten estas situaciones, sin embargo no sólo en este cuerpo normativo se encuentra regulación referente a su protección , sino que podemos encontrar en los demás cuerpos normativos como es en la Constitución del Ecuador o el Código Orgánico Integral Penal.

Un cuerpo normativo en donde se da una protección especial para los menores es en el Código Orgánico Integral Penal; éste al ser un cuerpo normativo, que se encarga de tipificar y sancionar todas las conductas antijurídicas, brinda una mayor protección a este grupo por su vulnerabilidad, el cual acarrea que se dé una protección reforzada en todas las etapas del proceso penal en donde se encuentren en riesgo derechos de los menores

El Código Orgánico Integral Penal en su sección cuarta tiene consagrados los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, donde sanciona todos los delitos que violan estos bienes jurídicos protegidos, los mismos que se encuentran tipificados con sus penas correspondientes. Estas sanciones buscan por una parte de disuadir a los posibles sujetos que pueden cometer estos ilícitos, así como sancionar a los que lo cometen. Si bien se impone una pena al cometimiento de estos delitos sin embargo se brinda una protección reforzada agravando las penas cuando se trata de víctimas menores de edad o cuando la víctima posee una discapacidad.

Por otra parte, se contemplan agravantes cuando las personas que cometen estos delitos están relacionadas directamente con la víctima, como son familiares, profesores, tutores o personas que se encuentran a cargo de la protección del menor, es por eso que el Código Orgánico Integral Penal toma las situaciones que pueden presentarse con respecto a los individuos que tienen relación directa con los menores y sanciona con penas más estrictas por el hecho de su cercanía y relación de superioridad que puede tener con los menores.

3.4 Contexto internacional de protección al menor

Además de la Convención de los Derechos del Niño que constituye una normativa universal de los Estados parte en la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, existen varios tratados que son impulsados por organizaciones internacionales que se encargan de la protección de los derechos de los menores. A continuación, haré un breve análisis de aquellos que considero más relevantes respecto de la tutela a este grupo prioritario de la sociedad.

3.4.1 Convención sobre los Derechos del Niño, análisis artículo 35

La Convención sobre los derechos del niño se creó por la necesidad de varios países que, a pesar de tener leyes dedicadas a la protección de los niños no lograban una tutela efectiva en su totalidad. La Convención unió varios países que aceptaron ser parte de la misma para brindar una mejor protección de los derechos de los menores.

En su artículo 34 expresa que los Estados parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, con este fin, los Estados partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos. (Convención sobre los los Derechos del Niño, 1989)

Si bien este artículo claramente manifiesta que los Estados que forman parte de esta Convención se comprometen en su totalidad a la protección de los menores, éstos deben buscar las medidas y herramientas necesarias para evitar todo tipo de explotación y abuso sexual que trasgredan los derechos de los niños, pues cuando se comenten delitos sexuales si las penas impuestas o las medidas de prevención y protección al menor no son suficientes o no tienen los resultados esperados para su eficaz cumplimiento, éstos pueden tomar medidas adicionales para impedir que se violen los derechos, ya sea creando nuevas disposiciones o imponiendo nuevas sanciones o agravando las existentes para una mayor sanción a estos actos.

3.4.2 Convención Americana de Derechos Humanos, análisis artículo 19

Derechos del Niño: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Estas medidas de protección deben ser creadas por el Estado para proteger de manera eficaz los derechos de los niñas, niños y adolescentes, cuando se encuentren en riesgo. La obligación de protección no sólo recae en el Estado si no que la sociedad y la familia también son responsables de esta protección hacia los menores. Como consecuencia de ello, y de manera articulada con lo que establece la Convención, en el Código de la Niñez y Adolescencia expresa que la sociedad y el Estado tienen una corresponsabilidad, para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos, garantías de los niños niñas y adolescentes, así como también la familia ya que esta es considerada

como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niñas o adolescentes (Asamblea Nacional, 2013)

3.4.3 Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes análisis artículo 11

Derecho a la protección contra los abusos sexuales. Los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias para la prevención de la explotación, el abuso y el turismo sexual y de cualquier otro tipo de violencia o maltrato sobre los jóvenes, y promoverán la recuperación física, psicológica, social y económica de las víctimas. (Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, 2008)

Este artículo manifiesta que no solo el Estado debe aplicar las medidas necesarias para la prevención de estos delitos, si no debe promover la recuperación de la víctima. Si bien vemos que el Código de la Niñez y Adolescencia consagra normativa para la recuperación y el manejo de situaciones que se presentan antes, durante o después del abuso que pueda sufrir el menor, vemos que existen medidas de protección como las consagradas en el artículo 79 en el cual expresa que las autoridades administrativas y judiciales competentes ordenaran una o más de las siguientes medidas:

1. Allanamiento del lugar donde se encuentre el niño, niñas o adolescente, víctima de la práctica ilícita, para su inmediata recuperación, Esta medida solo puede ser decretada por el Juez de la Niñez y Adolescencia quien dispondrá de inmediato y sin formalidad alguna.
2. Custodia familiar o acogimiento institucional.
3. Inserción del niño, niña o adolescente y su familia en un programa de protección y atención.
4. Concesión de boletas de auxilio a favor del niño, niña o adolescente, en contra de la persona agresora
5. Amonestación al agresor
6. Inserción del agresor en un programa de atención especializada
7. Orden de salida del agresor de la vivienda, si su convivencia con la víctima implica un riesgo para la seguridad física, psicológica o sexual de esta última, y de reingreso de la víctima, si fuere el caso.

8. Prohibición al agresor de acercarse a la víctima o mantener cualquier tipo de contacto con ella
9. Prohibición al agresor de proferir amenazas, en forma directa o indirecta, contra la víctima o sus parientes
10. Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña
11. Suspensión del funcionamiento de la entidad o establecimiento donde se produjo el maltrato institucional, mientras duren las condiciones que justifican la medida.
12. Participación del agresor o del personal de la institución en la que se haya producido el maltrato institucional, en talleres, cursos o cualquier modalidad de eventos formativos.
13. Seguimiento por parte de los equipos de trabajo social, para verificar la rectificación de las conductas de maltrato.

En casos de emergencia que aporten indicios serio de agresión o amenaza contra la integridad física, psicológica o sexual del niño, niña o adolescente o de delito flagrante, las entidades de atención autorizadas podrán ejecutar provisionalmente las medidas de los numerales 2 a 9 , 12 y 13 y ponerlo en conocimiento de la autoridad competente en el plazo máximo de setenta y dos horas para que disponga medidas definitivas. (Asamblea Nacional, 2013)

3.5 Análisis de los derechos del acusado

Cuando una persona comete un delito de naturaleza sexual al ser un acto antijurídico , tiene como consecuencia una sanción que acarrea la imposición de una pena, la cual tiene como resultado la pérdida de la libertad para realizar ciertos actos y ejercer determinados derechos en el transcurso del cumplimiento de su pena , sin embargo ello no significa que la persona que comete un delito pierda sus derechos de forma indefinida, ya que los mismos deben ser respetados y garantizados, sin embargo cuando la persona se encuentra en el cumplimiento de su pena y en su proceso de rehabilitación algunos son restringidos por el Estado a consecuencia de sus actos como es el derecho a la libertad, entre otros.

Entre todos los derechos que tienen las personas, en este caso analizaremos algunos derechos que pueden verse afectados cuando se crean Registros de personas que son acusadas en delitos sexuales, los mismos que al crearse este tipo de registros pueden ser transgredidos.

3.5.1. Derecho al honor y buen nombre

El vocablo honor es una palabra que viene del latín *honos*, *honoris* que describía cualidades como la decencia, dignidad la cual se encuentra ligado a la idea de bien, de mérito, de todo aquello que despierte admiración y suscite respeto (Baeza, 2003)

La palabra honor esa definida en el Diccionario de la Real Academia como “la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto al prójimo y de nosotros mismos; gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas o acciones mismas del que se las granjea” (Rel Academia Española , 2020).

Algunos tratadistas definen al derecho al Honor:

- Marc Carrillo" define el derecho al honor diciendo que "desde la perspectiva subjetiva es "el sentimiento de estimación que una persona tiene de sí misma en relación con la conciencia de la propia dignidad moral". Mientras que desde una perspectiva objetiva se trataría de "la reputación, buen nombre o fama de que goza ante los demás".
- Berdugo considera que el "honor pertenece a todas las personas es una relación de reconocimiento mínimo a la dignidad humana e independiente de sus condiciones personales y de su comportamiento social " (Fuentes, 2007)

El derecho al Honor se encuentra consagrado en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano en su Constitución en el artículo 66 numeral 18 que expresa " se reconoce y garantizara a las personas el derecho al honor y buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona “ (Nacional, Constitución del Ecuador, 2008), no distinto a aquello encontramos en la normativa internacional. La Convención Americana sobre los

Derechos Humanos en su artículo 11 inciso 1 dice: "toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad" (Humanos C. A., 1969). Si bien es evidente que el derecho al honor y buen nombre es un derecho primordial para el ser humano, el mismo que es irrenunciable e imprescriptible, es un derecho de la personalidad misma el cual va de la mano con la dignidad humana, que constituye la esencia del honor de la persona que le permite su estimación propia y que lo hace acreedor del aprecio de la sociedad en la que vive, es por eso que se debe garantizar su respeto y protección para una convivencia social adecuada pues la violación de este acarrea perjuicios espirituales y patrimoniales cuando la imagen y el honor de la persona es perjudicado.

3.5.2 Derecho al trabajo

El derecho al trabajo es un derecho primordial para todos los individuos de una sociedad, este derecho contribuye a la vida de la persona en un ámbito económico y de superación personal, es necesario para satisfacer las necesidades personales y familiares, es un recurso necesario para sobrevivir ya que es la base de una vida digna.

Este derecho se encuentra consagrado en la Constitución del Ecuador en su artículo 66 inciso 7 el cual expresa el derecho a la libertad de trabajo, así como también en su artículo 325 y 326 en donde expresa que el Estado garantizará el derecho al trabajo, y uno de los principios en los que se basa es que el estado debe impulsar el pleno empleo.

Otra disposición que se encuentra consagrada en nuestra Constitución es el Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

3.5.3 Derecho a la no discriminación

El Comité de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas, ha definido a la discriminación como: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas (Facio, 2020)

El derecho a la no discriminación es un derecho que tienen todos los individuos, el cual consiste en que todos tienen los mismos derechos los cuales deben ser garantizados y protegidos por el Estado de igual forma sin distinción alguna, es importante resaltar que este derecho tiene relación directa con el derecho a la igualdad, el cual constituye un derecho subjetivo, al ser un atributo de la personalidad este es inherente a la persona, tomando en cuenta que al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1 señala que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Cuando hablamos del derecho a la igualdad vemos que existe una igualdad formal o jurídica la cual hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir la igualdad ante la aplicación de normativa jurídica, y la igualdad material la cual se basa en las particularidades de los sujetos o grupos de personas, quienes se encuentren en situaciones diferentes y por haber sido discriminados, merecen un trato distinto el cual garantice el goce y ejercicio de sus derechos, por lo que se crean medidas legales y administrativas, como es el caso de la institución de la acción afirmativa la cual tiene la finalidad de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos y con la creación de estas medidas compensar los perjuicios que se producen a raíz de la discriminación que ellos pueden sufrir con respecto a sus derechos y así reducir toda práctica discriminatoria.

Por otra parte, en su artículo 2 indica que “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo,

idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, es por eso que estos dos derechos forman parte de los pilares de los derechos humanos.

Este principio se encuentra consagrado también en la Constitución Ecuatoriana que en su artículo 11 inciso 2 manifiesta que: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Nacional, Constitución de la República del Ecuador, 2003)

3.5.4 Derecho a la rehabilitación social

En el Ecuador la rehabilitación social está conformada por un conjunto de principios, normas, programas y políticas que juntas interactúan de manera integral para la ejecución penal como lo establece el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal, la cual tiene la finalidad de proteger los derechos de las personas privadas de libertad, que se dé una rehabilitación integral de la persona desarrollando sus capacidades para poder recuperar su libertad y se dé una reinserción económica y social.

La Constitución del Ecuador consagra en su artículo 201 que el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como

prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.

Este derecho es indispensable para la persona cuando comete un delito , ya que este derecho da paso a procesos que son herramientas para que la persona que cometió un delito pueda recuperarse y pueda vivir en sociedad , minimizando el impacto que ellos puedan tener al salir del confinamiento , poniendo en práctica enfoques preventivos para tener en cuenta las circunstancias que pueden presentarse con respecto a estos individuos y tener como fin que no vuelvan a cometer ningún atentado contra bienes jurídicos protegidos

3.6 Análisis de los derechos en conflicto

Posterior a analizar la finalidad, elementos y consecuencias que pueden presentarse con la creación de estos registros, surge un debate, el cual se centra en que, si con la creación de registros especialmente para personas acusadas por delitos de naturaleza sexual contra menores, se da una colisión de derechos tanto de la víctima como del acusado.

Si bien la creación de estos registros tiene como finalidad la prevención y protección de los menores frente a delitos de naturaleza sexual, perpetrados hacia este grupo vulnerable, tomando en cuenta que cuando los derechos de menores están en conflicto se debe aplicar lo más favorable para el menor, atendiendo a su interés superior, el cual debe ser aplicado y respetado por el Estado y la sociedad.

Entonces partiendo desde este punto la creación de este registro sería una medida que el Estado debería crear para hacer efectivo el goce de los derechos de los menores garantizándoles una efectiva protección reforzada , poniendo los derechos de ellos como lo más primordial , si bien es lo correcto que los derechos de los menores tengan esta especial protección, sin embargo no existen estudios que aseguren que quien fue agresor sexual de un niño , niña o adolescente vaya o no a repetir este hecho, pero existen países en donde se ha realizado varios estudios sobre la efectividad de estos registros y concluyen que no existe una diferencia significativa que garantice o no las tasas de reincidencia antes y después de la creación de los mismos, entre los estudios

realizados se encuentra el de Adkins realizado en Iowa EEUU ,el cual se fundamentó en un estudio con una muestra de 223 delincuentes sexuales registrados y 201 no registrados, cuyo período de seguimiento fue de 4 años, obteniéndose una tasa de reincidencia para los sujetos registrados del 3%, y para los que no lo estaban del 3,5% , lo cual se ve claramente que esta medida no tiene un impacto tan favorable al momento de cumplir su objetivo (González, 2016).

Sin embargo se debe analizar desde dos perspectivas , por un lado como una herramienta de prevención, como medida que el estado adopta en su ordenamiento jurídico para hacer efectiva la protección reforzada que los menores deben tener, la cual se ve que no tiene un resultado favorable ni efectivo en su totalidad y por otro como un medio para la estigmatización del acusado , limitando derechos y teniendo consecuencias negativas, que pueden presentarse con respecto a los derechos del acusado y a los resultados que su violación puede provocar en la vida del individuo, que posterior a una condena y rehabilitación estos sufren al momento de ser reinsertados en la sociedad.

Al momento en el que el individuo cumple su condena y se encuentra rehabilitado, debe ser reinsertado a la sociedad. Esta persona con ayuda y apoyo de organismos del Estado debe lograr una óptima rehabilitación, si bien uno de los deberes primordiales del Estado es el proceso de rehabilitación y reinserción social, el cual se encuentra consagrado en la Constitución del Ecuador que consiste en crear e implementar por medio de políticas y procesos individuales de rehabilitación de la persona que cometió el delito y se encuentra privada de libertad a fin de que ésta pueda reinsertarse a la sociedad siempre y cuando esté lista para vivir en comunidad , respetando derechos y leyes.

La finalidad de los procesos de rehabilitación social es que las personas privadas de libertad puedan recuperar su libertad y reinsertarse a la sociedad. De igual manera, como finalidad colateral está la de crear un mecanismo para reducir la criminalidad y mejorar la seguridad.

Respecto de los Instrumentos Internacionales, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

establecen como finalidad de la privación de libertad y de la pena, la reforma y readaptación social de los condenados.

Sin embargo, al momento de crear estos registros y colocar el interés superior del niño como principal interés se da una estigmatización al individuo rehabilitado, pues se limitaría varios derechos que se encuentran consagrados en la normativa nacional como es la Constitución y a su vez en tratados internacionales los cuales está prohibida su vulneración, entonces se da una colisión de derechos entre los derechos de los menores como víctimas de estos ilícitos y los derechos de los acusados.

Es importante realizar un análisis de los derechos de los acusados que son afectados al momento de recuperar su libertad y ser inscritos en estos registros, para evidenciar la violación que el mismo produce.

Uno de los derechos que se ven afectados con este registro es el derecho al trabajo, ya que dentro de los efectos de la creación del mismo está el evitar que personas que cometieron estos delitos, al recuperar su libertad puedan tener trabajos que tengan contacto directo con menores y a su vez evitar que se encuentren cerca de ellos, pues uno de los fundamentos de la creación de estos registros es que se evite la reincidencia de estos delitos al momento de la cercanía que puede tener un individuo realizando trabajos que tengan relación con menores.

El derecho al trabajo es un derecho que todo individuo debe tener acceso ya que es indispensable para la estabilidad económica de la persona y de su familia, además es una obligación del Estado, el crear las condiciones necesarias a fin de que sus habitantes tengan acceso a éste. Es también deber del Estado el respeto a la dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. (Asamblea Nacional, 2013)

Pero este derecho se ve afectado, ya que independientemente que la persona por sus actos no pueda trabajar cerca de menores no es la única consecuencia, esto acarrea que la persona sea discriminada su pasado judicial al momento de buscar trabajo.

Como vemos el artículo 66 de la Constitución del Ecuador consagra el derecho al trabajo, sin embargo, al crear estos registros tiene como consecuencia el menoscabo de este derecho, dando paso a que se afecte otro derecho importante como el consagrado en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo, vemos que determina el

derecho a la no discriminación el cual sanciona cuando exista algún acto que tenga por objeto o resultado discriminar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos (Asamblea Nacional, 2013)

Es importante resaltar que la Constitución del Ecuador se encuentra por encima de todas las normas, como lo expresa el artículo 424 de la Constitución del Ecuador " La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público " (Asamblea Nacional, 2013)

El principio de supremacía constitucional hace referencia a que ninguna norma tiene la misma relevancia que ella pues, una norma inferior como sería la creada para la aplicación de un registro no puede contradecir ni vulnerar lo que está establecido en una norma de rango superior como es la Constitución en la cual no permite que discrimine a persona alguna y que se limite el goce o ejercicio de derechos consagrados en la misma.

Entonces claramente al crear un registro, éste contiene información respecto al pasado judicial de la persona, información que en principio sería pública y que afectaría al individuo, quien, al momento de buscar empleo, vea limitadas sus posibilidades de manera significativa. En algunos casos que el mismo acusado sea obligado a difundirla, como es en el caso de los registros de Estados Unidos en el cual la obligación del acusado es dar a conocer a su comunidad para que la sociedad tenga una mayor protección, lo cual violaría su derecho a no ser discriminado por su pasado judicial provocando consecuencias como que la persona se vea forzada a buscar trabajos precarios o desplazarse a lugares marginales, aislamiento voluntario de la vida pública, dificultad en sus relaciones sociales, disminución de autoestima y pérdidas financieras por su dificultad al momento de buscar trabajo.

El derecho al honor y buen nombre es un derecho afectado de igual forma, como analizamos este derecho va de la mano con la dignidad de la persona misma, el honor es un derecho indispensable del ser humano, el cual al crearse estos registros se ve

afectado ya que la creación de los mismos dificulta o impide que la persona pueda recuperar su honor y buen nombre , pues como sabemos los antecedentes penales de una persona estarían protegidos hacia el público por su derecho a la intimidad el cual está ligado con el derecho a la honra de la persona y no puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada como es la difusión de su pasado judicial al momento de buscar trabajo o vivir en un lugar nuevo.

Derecho que consiste en proteger la vida íntima de cada individuo y su familia como lo consagra el artículo 66 numeral 20 de la Constitución del Ecuador , es decir garantizar un derecho al secreto , a ser desconocido a que los demás no sepan que somos , que hacemos o quienes somos, la publicidad de una condena se considera una lesión a este derecho porque se estaría dando una extralimitación de la pena impuesta, como sabemos las penas tienen la finalidad de rehabilitar a la persona para que pueda reinsertarse a la sociedad luego de un periodo de tiempo.

Como vemos con la creación de estos registros se dan varias violaciones a los derechos de los acusados, si bien la finalidad de estos registros es la protección del menor y su interés superior no se puede afectar a los derechos de los demás, ya que estos tienen garantizado por normativas nacionales e internacionales sus derechos. Sin embargo, como sabemos la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que los Estados pueden limitar un derecho siempre que las injerencias sean fundamentales en una sociedad y no sean abusivas o arbitrarias.

Queda entonces cuestionarse si, efectivamente las limitaciones a los derechos de quienes han sido acusados, cuyos efectos no solamente recaen en ellos, sino en sus familias, constituyen limitaciones legítimas, proporcionales y necesarias frente al bien jurídico que se intenta proteger.

Entonces cuando se presentan conflictos entre principios y derechos se daría paso a realizar una ponderación de los mismos lo cual se puede presentar en dos casos: cuando el legislador, al momento de desarrollar legalmente un principio se ve en la necesidad de sacrificar en mayor o menor medida ese u otro principio y cuando el legislador al fallar un caso concreto, se encuentra frente a todas las normas constitucionales que sin embargo no se pueden aplicar al mismo tiempo porque contienen principios contradictorios, debiendo el legislador sacrificar una de las dos en favor de la otra” (Segura, 2013)

Respecto a la idoneidad, hace referencia que un principio o derecho no debe sacrificarse si dicho sacrificio no es idóneo para el fin u objetivo que persigue, es así que tampoco puede ser ilegítimo, esta característica no se cumple en su totalidad, como analizamos anteriormente los resultados de la incorporación de un registro no son efectivos, ya que no existe un mayor cambio antes o después de la incorporación de estos con respecto a la reincidencia de estos delitos, claramente se viola derechos consagrados a nivel constitucional e internacional, como es a la no discriminación por su pasado judicial el cual acarrea varias limitaciones a los demás derechos constitucionales, entonces se estaría dando un trato diferenciado produciendo inconstitucionalidad de este registro.

La necesidad se debe analizar cuando no existen otros mecanismos que afecten menos a los principios o derechos que se decide afectar, estos registros se dan por la necesidad de promover y proteger derechos de los niños, niñas y adolescentes mediante la prevención de la reincidencia en estos delitos, pero es importante analizar si con la creación de este registro esta medida ayuda a la prevención misma de la reincidencia y si esta herramienta es el medio menos lesivo para cumplir con el objetivo.

La proporcionalidad de acuerdo con esta característica la misma no cumple pues la medida que se crea con los registros no es proporcional, constituiría una doble condena, porque a pesar de una condena ya cumplida con la privación de libertad se estaría dando otro tipo de pena que inhabilita a la persona por un periodo de tiempo mayor, esta generaría perjuicio sobre los bienes y valores en conflicto no generándose más beneficios que desventajas.

En la declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 30 expresa que "Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración" (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948). Con base a lo expuesto, es claro que la creación de estos registros no crea un mecanismo de prevención idóneo, legítimo y proporcional para la protección de los menores, este da paso a la violación de derechos fundamentales que no pueden ser afectados y trasgrede deberes del Estado que no se puede desconocer.

CAPÍTULO IV. CONCLUSIÓN

4.1. Conclusiones

Una vez realizado el presente trabajo de investigación sobre la creación de registros de personas acusadas por delitos sexuales y su afectación a derechos constitucionales, dentro del primer capítulo se desarrolló desde el punto de vista doctrinario respecto a que es un registro, sus elementos, finalidad y en general las nociones básicas que sirven como punto de partida para concluir lo siguiente:

1. Que un registro de personas acusadas en delitos sexuales es un conjunto de datos que pertenecen a una determinada situación, en este caso hace referencia a datos de personas que cometen delitos sexuales en contra de menores de edad, los cuales poseen toda la información relacionada a la persona y al delito cometido.
2. La finalidad de un registro no siempre es la misma depende el ordenamiento jurídico de cada país, tiene características distintas, como analizamos en algunos la principal característica es la comunicación a la sociedad, en otros casos es la ayuda que esta herramienta brinda para la identificación de las personas que pueden cometer delitos de forma reincidente y su ayuda para esclarecer futuros hechos delictivos y en otros casos como medida de protección para este grupo prioritario como son los niños, niñas y adolescentes y evitar que estos individuos estén cerca.
3. Que en el caso del Ecuador la creación de este registro hasta la presente fecha no fue aprobado ya que la Corte Constitucional del país resolvió la inconstitucionalidad del mismo por trasgredir derechos de las personas acusadas fundamentándose en que este viola el derecho a la no discriminación por el pasado judicial de las personas.

Consecutivamente en el capítulo dos se analizó qué suponen los delitos sexuales y la finalidad de la pena, concluyendo lo siguiente:

1. Estos registros se crean para las personas que comenten exclusivamente este tipo de delitos, los cuales son actos antijurídicos que afectan la integridad sexual de la víctima en este caso menores de edad. Cuando hablamos de delitos sexuales están varios tipos como es la violación , abuso sexual , acoso sexual , estupro, distribución de material pornográfico a niñas , niños y adolescentes , contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medio electrónicos , oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años , utilización de personas para exhibiciones públicas con fines de naturaleza sexual y corrupción de niñas , niños y adolescentes , los cuales violan bienes jurídicos protegidos como es la libertad sexual , indemnidad sexual y dignidad personal , teniendo como consecuencias graves tanto físicas y psicológicas en la vida del menor.
2. Con respecto a la finalidad de la pena vemos que existen varias teorías, sin embargo la que nuestro ordenamiento jurídico contempla en la teoría de la unión, donde se encuentran unificadas la teoría retributiva la cual se basa en la sanción que debe tener el individuo que comete un delito sexual para retribuir el daño causado y compensar a la víctima , la teoría relativa la cual se da a partir de la necesidad social , que da paso a la prevención general que sirve como advertencia para el cometimiento de un delito futuro delito y la teoría resocializadora donde se busca la reinserción de la persona acusada a la sociedad como deber del estado proporcionar una óptima rehabilitación u reinserción por medio de organismos que ayuden a la persona en su proceso de rehabilitación durante su privación de libertad y al momento de recuperar su libertad.

Finalmente, en el capítulo tercero con respecto al análisis realizado de los derechos de la víctima y del acusado y sus derechos que pueden verse afectados podemos concluir:

1. Si bien es cierto que los niños, niñas y adolescentes víctimas de estos delitos pertenecen a un grupo de atención prioritario por su estado de vulnerabilidad , los cuales se encuentran protegidos por un principio importante como es el del Interés Superior del Niño , el cual protege a los menores, lo cual al Estado y a la sociedad le corresponde hacer efectivo este principio, y más aún cuando se trata del cometimiento de delitos sexuales , ya que estos delitos trasgreden varios derechos como es el derecho a la

salud , a la integridad personal , a la libertad personal, dignidad, reputación, honor e imagen de los menores , los cuales al momento de ser trasgredidos tienen consecuencias muy graves a largo plazo, lo cual se debe proteger de manera reforzada por parte del Estado, así es que por este motivo el estado Ecuatoriano por ejemplo brinda una protección reforzada en varios cuerpos normativos , como es el Código Orgánico Integral Penal agravando las penas para estos delitos cuando son cometidos en contra de menores o personas incapaces , así también creando cuerpos legales especializados como es el Código de la Niñez y Adolescencia.

2. Los derechos de las personas acusadas son protegidos de igual forma, ya que por el hecho de ser humano poseen derechos garantizados tanto en normativas nacionales e internacionales, independientemente que hayan cometido un acto delictivo , ya que los individuos se encuentran en condiciones y realidades distintas que pueden llevarlos a cometer actos delictivos y esto no significa que pierdan todos sus derechos , si bien un deber primordial del Estado es garantizar una óptima rehabilitación y reinserción social , ellos tienen el derecho a recuperar su libertad y rehabilitarse después de cumplir con su pena.
3. Posterior al análisis realizado con la creación de estos registros se puede evidenciar que, si bien tienen un buen objetivo para su creación que es precautelar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes y evitar la reincidencia, este no puede precautelar los derechos de un grupo vulnerando derechos de igual jerarquía de otros, los cuales son inherentes a las personas como es el derecho al honor, al trabajo, a la no discriminación por su pasado judicial y a la rehabilitación social.
4. En conclusión, existe una colisión clara de derechos tanto de la víctima como del acusado, pero conforme a la normativa, cuando se afecta un derecho debe existir la necesidad, y conforma a la problemática abordada , existe la necesidad sin embargo no es un medio idóneo para solucionar este problema , pues pueden existir otros mecanismos menos lesivos para los acusados que ayuden con el objetivo del mismo, ya que algunos estudios han llegado a la conclusión que con la creación de estos registros no se obtienen los resultados esperados , así también la proporcionalidad es importante , ya que al crear este registro, posterior al cumplimiento de la

pena privativa de libertad impuesta , el acusado estaría siendo víctima de una doble sanción, atado a siempre tener que estar inscrito en un registro donde las personas pueden conocer su pasado judicial y así violando sus derechos.

4.2. Recomendaciones

Al concluir el presente trabajo se considera necesario exponer las siguientes recomendaciones:

En base a lo analizado se puede recomendar crear mecanismos o herramientas alternativos a la creación de estos registros , si bien el Estado es el encargado de crear políticas para la protección de los derechos de los individuos, este puede mejorar su sistema de rehabilitación social para que así pueda evitar la reincidencia de las personas, brindando programas de apoyo más estrictos que sirvan para la rehabilitación total del individuo durante y posterior al cumplimiento de su pena , para que al recuperar su libertad pueda desenvolverse conforme a las normas para vivir en comunidad .

BIBLIOGRAFÍA

- Alvarez, P. C. (2019). *ANÁLISIS DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE ABUSO SEXUAL*". Santiago : Universidad de Chile.
- Alvarez, X. (24 de noviembre de 2005). *Derecho Penal Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/el-caso-de-los-delitos-sexuales>
- Asamblea Nacional. (2013). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Ediciones Legales.
- Asamblea Nacional. (2013). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Baeza, S. (2003). *Derecho al Honor*. Santiago.
- Carrión, F. (2006). La recurrente crisis carcelaria en Ecuador. *Ciudad Segura*, 1.
- Cavallo, G. A. (2007). *El Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Santiago: Centro de Estudios Constitucionales.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (1969). San Jose.
- Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*. (2008). Badajoz.
- Convención sobre los los Derechos del Niño*. (1989). Madrid: Nuevo Siglo.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos*. (1948).
- Estrada, C. F. (2014). *Registro de delincuentes sexuales y prevención del delito, análisis del caso Estadounidense*. Alicante.
- Facio, A. (16 de 08 de 2020). *Derecho a la no discriminación*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22077.pdf>
- Falconi, N. N. (2018). *Incumplimiento del principio de rehabilitación social y su incidencia en las personas privadas de la libertad*. Quito.
- Fuentes, J. L. (2007). *El bien jurídico Honor*. Jaen: Universidad de Jaen.
- Gardey, J. P. (04 de 05 de 2020). *Definición de*. Obtenido de <https://definicion.de/registro/>
- González, J. M. (2016). *El Registro Central de delincuentes sexuales en España*. Universidad Miguel Hernandez.
- Herreros, S. S. (2 de Julio de 2016). Registro de violadores. Patagonia, Rio Negro y Nequen , Argentina .
- Humanos, C. A. (1969). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*. San Jose.
- Humanos, C. A. (07 de 11 de 1969). *Internacionales*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Kamada, L. E. (2004). *Finalidad de la pena*. San Salvador : UNL.
- Miya, S. N. (2017). *El Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual desde una perspectiva de género*. Victoria.

- Mozo, B. (2017). *La necesidad de tipificar el delito de violación inversa en el Ecuador*. Quito: Universiad San Francisco.
- Nacional, A. (2003). *Código Civil*. Quito: Corporaciones de Estufdios y Publicaciones.
- Nacional, A. (2003). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Nacional, A. (2008). *Constitución del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Nacional, A. (2013). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Nacional, A. (5 de febrero de 2018). Obtenido de Codigo Organico Integral Penal: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/COIP_feb2018.pdf
- Rel Academia Española . (09 de 08 de 2020). *Diccionario de la lengua Española* . Obtenido de <https://dle.rae.es/honor?m=form>
- Segura, J. M. (2013). *La ponderación como método para resolver conflictos de principios y derechos*. Bogota.

ANEXOS

Byren Tobar Sibba



Oficio No.074-2018-LCO-AM

Quito, 3 de julio de 2018

**Economista:
Elizabeth Cabezas Guerrero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
En su despacho.-**

De mi consideración:

Por medio del presente y fundamentada en lo dispuesto por los artículos 134 numeral 1 y 136 de la Constitución y los artículos 54, 55 y 56 del Código Orgánico de la Función Legislativa, me permito remitir el Proyecto de Ley: REGISTRO NACIONAL DE VIOLADORES, ABUSADORES Y AGRESORES SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

En tal virtud y por su intermedio se correrá traslado con el mismo al Consejo de Administración Legislativa a efectos de que se continúe el procedimiento que corresponde.

Para fines de índole legal acompañen al presente el formulario con el respaldo de las firmas necesarias de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Anticipo mi agradecimiento por su favorable atención que se de a mi solicitud.

Con sentimientos de respeto y estima,

Atentamente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con pesar e indignación en los últimos meses hemos conocido de cientos de casos de abuso sexual en contra de niños, niñas y adolescentes, muchos de los cuales han sido perpetrados en diferentes instituciones educativas y en labores relacionadas con menores, lo cual ha dejado ver que existe una gran falencia en cuanto a los requisitos de contratación del personal, de quienes estarán en contacto directo con ellos.

De acuerdo a la Dirección Política Criminal de la Fiscalía entre los años 2014 y 2017 se reportaron cerca de 13.671 denuncias por abuso sexual, de las cuales 3.575 fueron cometidas en contra de menores de edad.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), ha señalado que de los casos registrados en el Ecuador apenas el 15% es denunciado y solamente el 5% es sancionado.

El pasado 4 de febrero de 2018, mediante referendo y consulta popular convocada al pueblo ecuatoriano, se aprobó la inclusión al inciso segundo de la Carta Magna que determine que "las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles"

Si bien es cierto en los últimos meses se ha buscado tomar medidas que busquen sancionar con mayor rigidez a quienes cometen estos actos atroces en contra de los menores, es necesario buscar, la mayor cantidad de mecanismos y formas que permitan no solo castigar a los culpables sino evitar el cometimiento de estos delitos.

Además de las políticas públicas que el Estado Central debe promover, es imperante la necesidad de crear mecanismo que impidan que quienes han lacerado a nuestras futuras generaciones, no formen parte ni se relacionen de forma alguna con temas, profesiones, actividades o funciones en donde exista contacto con niños, niñas y adolescentes.

Varios países en latinoamerica han visto necesaria la creación de registros de personas condenadas por delitos sexuales cometidos en contra de menores. Chile, El Salvador y Argentina son pioneros en el tema y actualmente cuentan con legislación al respecto. En Colombia y Bolivia se encuentran en trámite los proyectos que plantean el registro de quienes abusan de niñas, niños y adolescentes.

En Estados Unidos por ejemplo a partir del año 1996 a través de la Ley Megan, está autorizada la publicación de los datos de quienes que han sido condenados por éste tipo de delitos, se difunde la información de los mismos con el fin de evitar la reincidencia en otros estados.

Por su parte en Francia desde 1998, la policía tiene la autorización de almacenar ADN de los autores de éstos delitos, incluso su marco regulador es más amplio aún ya que se registran los sospechosos no condenados.

Australia cuenta con un registro de los condenados y de los condenados reincidentes, en este país inclusive está autorizada la castración química voluntaria a los autores de delitos sexuales contra menores.

Finalmente es de recalcar que en Gran Bretaña, cuentan con una base de datos que almacena cerca de treinta y ocho millones de huellas de violadores y homicidas, además de contar con sistemas satelitales que permiten el seguimiento y monitoreo de estas personas.

Ciertamente el Ecuador aún no dispone de medios tan avanzados, sin embargo contar con un registro de los condenados por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes representaría sin duda un gran avance en la prevención de estos delitos y más aún de su reincidencia.

Los delitos cometidos en contra de los niños, niñas y adolescentes deben ser altamente condenados, no solo por la atrocidad del acto sino por el estado de indefensión de las víctimas, quienes lamentablemente recordarán tan aberrantes hechos de por vida.

En tal virtud el Estado a través del órgano judicial no solo debe dar un castigo severo a los autores de estos delitos, sino además debe buscar y aplicar los mecanismos que considere necesarios para prevenir el cometimiento de delitos como éstos y más aún su reincidencia.

En ese sentido, el presente proyecto de ley propone la creación de un registro que contenga los datos de aquellas personas que han cometido los delitos de Trata de Personas, Inseminación no consentida, Privación forzada de capacidad de reproducción, Estupro, Acoso sexual, Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes, Corrupción de niñas, niños y adolescentes, Abuso sexual, Violación, Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos, Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos, Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, tipificados en los artículos 91, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Código Orgánico Integral Penal.

El registro contendrá los datos de filiación de los autores de los delitos antes mencionados, así como otra información relevante que permita su identificación y seguimiento.

Quien se encuentre dentro de éste registro tendrá la prohibición absoluta y automática para desempeñarse en el servicio público o privado o en cualquier otra actividad en la que estuviesen involucrados menores de edad.

Una vez que el condenado haya cumplido su pena, en el registro se incluirá los datos de su domicilio y lugar de trabajo así como la prohibición de relacionarse o vincularse con cualquier tipo de práctica que tenga que ver con niños, niñas y adolescentes de por vida, pudiendo laborar en cualquier otro oficio no relacionada con menores.

He de señalar que los informes periódicos quinto y sexto de Ecuador de parte del Comité de Derechos del Niño, dentro de sus observaciones y recomendaciones en la número 27 literal b) señala:

"Introducir procesos obligatorios de selección y verificación de antecedentes para todos los profesionales y todo el personal que trabaje con niños, tanto en escuelas públicas, como privadas...."

La finalidad de este proyecto es contribuir en la prevención de la comisión de delitos sexuales en contra de los niños, niñas y adolescentes, asegurando un sistema que impida que los agresores se relacionen con estos y así evitar que actos reprochables como los conocidos en los últimos meses vuelvan a repetirse.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
EL PLENO**

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, puntualiza que las niñas, niños y adolescentes, recibirán atención prioritaria y especializada tanto en el ámbito público como el privado.
 - Que el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado además reconoce y garantiza la vida, así como el cuidado y la protección desde la concepción. Se garantiza entre otras su integridad física y psíquica así como el respeto a su libertad y dignidad.
 - Que la Carta Magna en su artículo 66 numeral 3 literales a y b reconoce y garantiza el derecho a "la integridad física, psíquica, moral y sexual" de igual manera una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, para lo cual adoptará las medidas necesarias y que permitan prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia en especial aquella en contra de niñas, niños y adolescentes, en especial aquellas producidas en situaciones de desventaja o vulnerabilidad.
 - Que el texto del artículo 347 de la Constitución en sus numerales cinco y seis establece las responsabilidades del Estado siendo entre otras las de: "garantizar el respeto del desarrollo psicoevolutivo de los niños, niñas y adolescentes, en todo el proceso educativo, y erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes".
 - Que la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en sus artículos 34 y 37, señalan que los estados se comprometen a proteger al niño contra cualquier forma de explotación y abuso sexual, así como todas aquellas que impliquen explotación y perjudiquen su bienestar.
-
- Que la Convención Americana sobre derechos humanos en su artículo 19 contempla que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
 - Que la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes señala en su artículo 11 que los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias

para la prevención de la explotación, el abuso y el turismo sexual y de cualquier otro tipo de violencia o maltrato sobre los jóvenes, y promoverán la recuperación física, psicológica, social y económica de las víctimas.

Que el artículo 50 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia garantiza el derecho a la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes comprendida por la integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual.

REGISTRO NACIONAL DE VIOLADORES, ABUSADORES y AGRESORES SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 1.- Crease el Registro Nacional de Violadores, Abusadores y Agresores de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Ministerio del Interior será el encargado de su creación, manejo, control y actualización, para lo cual contará con la información proporcionada por la Fiscalía General del Estado y el Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Artículo 2.- El Registro Nacional de Violadores, Abusadores y Agresores de Niñas, Niños y Adolescentes, contendrá los nombres y datos filiales de todas aquellas personas condenadas con sentencia ejecutoriada por el cometimiento de los delitos de Trata de Personas, Inseminación no consentida, Privación forzada de capacidad de reproducción, Estupro, Acoso sexual, Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes, Corrupción de niñas, niños y adolescentes, Abuso sexual, Violación, Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos, Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos, Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, tipificados en los artículos 91, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Código Orgánico Integral Penal, así como por cualquier otro delito que atente contra la integridad sexual de menores de edad.

Artículo 3.- El Registro será creado por el Ministerio del Interior, quien se encargará de recopilar, almacenar, sistematizar y actualizar el mismo, en base a las sentencias dictadas en contra de aquellas personas que han cometido los delitos constantes en el artículo 2.

El Registro Nacional de Violadores, Abusadores y Agresores de Niñas, Niños y Adolescentes, contendrá de forma individualizada la información del condenado, específicamente la siguiente:

- a) Nombres completos y apellidos. En caso de que el condenado posea alias, seudónimos, apodos o sobrenombres se hará constar los mismos.
- b) Fotografía actualizada.
- c) Lugar y fecha de nacimiento.
- d) Nacionalidad.
- e) Número de cédula o de ciudadanía.
- f) Lugar de trabajo o actividad que desempeña con su correspondiente dirección.

- g) Último lugar de domicilio.
- h) Delito por el cual fue condenado y tiempo de la pena impuesta en su contra.
- i) Lugar de cometimiento del delito.
- j) Registro de la huellas dactilares.
- k) Código de ADN (En caso de haber sido recopilado, en la etapa procesal)

Artículo 4.- La constancia de una persona en el Registro Nacional de Violadores, Abusadores y Agresores de Niñas, Niños y Adolescentes, lo inhabilita para laborar o relacionarse de cualquier manera ya sea en el ámbito público o privado o cualquier otra actividad que involucre a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 5.- Una vez que la persona constante en el Registro Nacional de Violadores, Abusadores y Agresores de Niñas, Niños y Adolescentes, haya cumplido su pena, quedará inhabilitado de por vida para relacionarse con actividades que tengan que ver con niños, niñas y adolescentes.

En caso de que existan cambios en su domicilio, lugar de residencia u otros tiene la obligación de informar al Ministerio del Interior, cualquier modificación referente a los datos contenidos en el artículo 3. La inobservancia de esta obligación será considerada desacato, siendo responsable por lo dispuesto en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 6.- La información constante en el Registro Nacional de Violadores, Abusadores y Agresores de Niñas, Niños y Adolescentes, no será de uso público, podrá acceder a la misma quien la solicite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley.

Artículo 7.- El Registro Nacional de Violadores, Abusadores y Agresores de Niñas, Niños y Adolescentes, podrá ser proporcionado a toda aquella persona natural o jurídica que lo solicite, siempre que ésta demuestre que el uso del mismo será para fines legítimos, tales como el ingreso a laborar en una institución educativa o a cualquier actividad que de manera directa o indirecta implique mantener contacto con niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8.- El juez que condene a una persona por el cometimiento de los delitos constantes en el artículo 2, así como por cualquier otro delito que atente contra la integridad sexual de menores de edad, junto con la pena que corresponda, ordenará el ingreso al Registro Nacional de Violadores, Abusadores y Agresores de Niñas, Niños y Adolescentes, del condenado, así como su inhabilitación de por vida para ejercer cualquier actividad pública o privada de índole sanitaria, docente, académica y en general cualquier actividad que de manera directa o indirecta implique mantener contacto con niñas, niños y adolescentes.

Artículo 9.- Es obligación de toda institución educativa pública o privada, de cualquier nivel ya sea maternal, guardería, preescolar, escolar, bachillerato, universitaria y bajo cualquier modalidad, exigir como requisitos para la contratación del personal, la presentación del certificado que demuestre que no consta en el Registro Nacional de Violadores, Abusadores y Agresores de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 9.- El Ministerio del Interior emitirá el certificado de no constar en el Registro Nacional de Violadores, Abusadores y Agresores de Niñas, Niños y Adolescentes, a quién lo solicite, su emisión no tendrá costo alguno.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS:

PRIMERA:

Inclúyase en la Ley Orgánica de Educación Intercultural el siguiente artículo in numerado:

"Artículo Innumerado: A toda persona que desee ingresar a laborar en los centros educativos, independientemente del nivel o modalidad de los mismos, ya sea mediante concurso de méritos y oposiciones o por contratación directa, se le exigirá la presentación del certificado de no constar en el Registro Nacional de Violadores, Abusadores y Agresores de niñas, niños y adolescentes, otorgado por el Ministerio del Interior.

La no presentación de este documento, le impedirá participar del proceso de selección."

SEGUNDA:

A continuación del artículo 23.1 del Código del Trabajo, inclúyase el siguiente:

Artículo 23.2.- Para todos los casos, las personas que deseen trabajar en actividades que se relacionen con prácticas, profesiones, oficio o cualquier otra forma de estar en contacto con niños, niñas y adolescentes, deberán presentar el certificado de no constar en el Registro Nacional de Violadores, Abusadores y Agresores de Niñas, Niños y Adolescentes, otorgado por el Ministerio del Interior.

La no presentación de este documento, impedirá su contratación.

TERCERA:

En el artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público, inclúyase el literal j) que dirá:

j) Todas las personas que deseen trabajar en el servicio público, cuyas actividades en actividades se relacionen con el trato, profesión, oficio o cualquier otra forma de estar en contacto con niños, niñas y adolescentes, deberán presentar el certificado de no constar en el Registro Nacional de Violadores, Abusadores y Agresores de Niñas, Niños y Adolescentes, otorgado por el Ministerio del Interior.

La no presentación de este documento, impedirá su contratación y/o participación en el concurso de méritos y oposiciones.

CUARTA:

Inclúyase en la Ley de Registro Único de Contribuyentes, en su artículo cuarto el siguiente inciso:

"Las personas naturales que deseen trabajar en el servicio público, cuyas actividades en actividades se relacionen con el trato, profesión, oficio o cualquier otra forma de estar en contacto con niños, niñas y adolescentes, deberán presentar el certificado de no constar en el Registro Nacional de Violadores, Abusadores y Agresores de Niñas, Niños y Adolescentes, otorgado por el Ministerio del Interior, como requisito obligatorio para la inscripción y obtención del Registro Único de Contribuyentes."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- En un plazo máximo de 180 días, la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, remitirán al Ministerio del Interior, la información respecto de todas las personas condenadas por los delitos de Inseminación no consentida, Privación forzada de capacidad de reproducción, Estupro, Acoso sexual, Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes, Corrupción de niñas, niños y adolescentes, Abuso sexual, Violación, Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos, Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos, Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, tipificados en los artículos 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Código Orgánico Integral Penal, así como por cualquier otro delito que atente contra la integridad sexual de menores de edad.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de Quito a los XXX días del mes de XXX de 2018.